La Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí

José de Jesús Rodríguez Martínez

Consejo Estatal Electoral

San Luis Potosí

PODER JUDICIAL

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LA JUSTICIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
José de Jesús Rodríguez Martínez

Primera edición, febrero de 2004.
Segunda edición, abril de 2006

Consejo Estatal Electoral de SLP
Período 2005-2009

Presidente Consejero
Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos

Consejeros Ciudadanos
Ing. Héctor Ruiz Elías
Dr. Jesús Ricardo Villarreal Villalpando
A. S. Lidia Torre Medina Mora
L. A. María del Socorro Gómez Mercado
Dr. Cosme Robledo Gómez
Profra. María Isabel Irma Dickinson Gómez
Dr. Hugo Alejandro Borjas García
Lic. Pascual Zúñiga del Ángel
Lic. Juan Jesús Aguilar Castillo
Arq. Manuel López Ramírez
Ing. Eduardo Martínez Vivanco
Profr. Mario Hernández Viggiano
L. A. Eugenio Robles Alvarado
Dra. Claudia Elena Báez Ramos
Sr. Eduardo Bendeck Torres
Lic. Fernando Navarro González

Secretario Ejecutivo
LAE. Héctor Cruz Izaguirre

Secretario de Actas
Lic. Rafael Rentería Armendáriz

La justicia electoral en el estado de San Luis Potosí

José de Jesús Rodríguez Martínez

A mis nietos:

José de Jesús, Aurea, Enrique,
José Paulo y Victoria.

Esta segunda edición incorpora las reformas que se hicieron a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí mediante el decreto 364 de fecha 30 de julio del 2005 y en especial las relativas a los recursos.

Expreso mi agradecimiento al Sr. L. A. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral por el interés mostrado para hacer posible esta segunda edición.

PRÓLOGO

(de la 1ª edición)

Como sabemos por la Filosofía del Derecho, la justicia es un ideal, las más de las veces inalcanzable, pero la necesidad de la convivencia humana pacífica nos obliga a buscar ese ideal y acercarnos a él, lo más que sea posible. A la Justicia podemos llegar por un camino que conocemos como: el Derecho. Camino que se bifurca en varios ramales pero que al fin y al cabo todos desembocan en el ideal supremo que debe animar a toda sociedad humana: la justicia.

Los diversos ramales a que me he referido son cada una de las disciplinas en que se divide el Derecho, así tenemos, el derecho civil, el penal, que en otro tiempo recibió el calificativo de criminal; el constitucional, administrativo y otros más y últimamente el electoral que aquí nos ocupa. Es muy grave contravenir las normas jurídicas contenidas en cualquiera de estos ordenamientos porque tal actitud impide alcanzar o acercarse al ideal supremo del Derecho. La contravención de las normas puede afectar a un miembro de la sociedad, a una fracción o grupo de esa sociedad o a toda la sociedad entera y desde este punto de vista se acrecienta la gravedad de la violación. Este último sería el caso de las violaciones al derecho electoral, porque afectan directamente a un municipio, si se trata de la elección de ayuntamientos, a un estado si se trata de la elección de Gobernador o de Diputados locales y hasta a la nación entera, en el caso de la elección de Presidente de la República, Senadores o Diputados federales.

Para evitar, en lo posible, las violaciones a la ley, y en última instancia a la justicia electoral, el señor Magistrado de la Sala Unitaria de Primera Instancia Electoral en el Estado de San Luis Potosí,

licenciado José de Jesús Rodríguez Martínez, nos hace partícipes de su interesante investigación sobre la actual ley y justicia electorales y sus antecedentes en San Luis Potosí.

¿Qué sentido tiene que nuestro investigador nos hable de los antecedentes de la ley? Porque la ley se da para procurar una sana convivencia social como ya desde antiguo lo apuntaba el Rey Sabio Alfonso X, en la primera ley de la Primera Partida: Estas leyes son establecimientos porque los homes sepan vivir bien e ordenadamente, según el placer de Dios: e otrosi segúnd conviene a la buena vida de este mundo... Otrosi como vivan los homes unos con otros en derecho e en justicia...[1]. Y para reforzar esta idea y que las cosas queden bien claras en la IV ley de esta misma Partida reitera: Ley tanto quiere decir leyenda en que yace enseñamiento e castigo escripto que liga e apremia la vida del home, que no faga mal e muestra e enseña el bien que el home debe facer e usar. E otrosi es dicha ley porque todos los mandamientos della deben ser leales, e derechos e complidos según Dios e según justicia.[2]

El Magistrado Rodríguez, con esto también nos demuestra cómo esta rama del Derecho se ha ido perfeccionando y adecuando a las necesidades de cada época y al mismo tiempo se ha procurado cubrir las lagunas que se han ido descubriendo a través de la aplicación de las normas. Constatamos, asimismo, que todas las facetas del Derecho, como la sociedad misma, son evolutivas y pretenden siempre dar solución a los problemas que se presentan o pueden

[1] Estas leyes se establecen para que los hombres aprendan a vivir bien y ordenadamente según la voluntad de Dios y también son convenientes para el buen vivir en este mundo (esta vida) y (enseñan) la manera en que los hombres deben convivir conforme al Derecho y a la justicia. En los Códigos Españoles, concordados y anotados, Código de las Siete Partidas, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989, p. 7-T.II.

[2] Ley quiere decir tanto aquello que obligatoriamente debe observarse, porque ahí se contiene una enseñanza y señala, por escrito, el castigo que merece (quien no lo observe), liga y constriñe la vida del hombre para que no obre el mal, muestra y enseña el bien que el hombre debe obrar y del que se debe valer. Y de tal manera debe ser la ley, que todos sus mandamientos sean leales y conforme a derecho según Dios y según la justicia. Ibidem. p. 10.

caso el mismo Código de Partidas para demostrar cómo desde antiguo los legisladores tenían conciencia de esta situación: acaeciendo cosa de que no haya ley en este libro porque a menester de se hacer de nuevo, debe el rey ayuntar homes entendidos esabidores para escoger el derecho, porque se acuerde con ellos en que manera debe ende facer ley: e desque lo hobeire acordado debelo facer escrebir en su libro, e de sí en todos los otros de la tierra sobre que él ha poder, e señorío: e las leyes que desta guisa son añadidas e fechas de nuevo, valen tanto como las primeras; o más, porque las primeras hanlas usado los homes tan luengo tiempo, que son como envejecidas, e por el uso de cada día reciben enojo dellas. E otrosi, porque los homes naturalmente cobdician oir e saber, e ver cosas nuevas: e por ende los que facen las leyes, deben querer el bien e el derecho, que los que ante lo sopieren que lo non destorben, ni lo dañen los que después vinieren por desentendimiento. E por ende debe catar el que face leyes, lo de ante y lo después. E desque estas dos cosas bien cataren, entenderá luego lo que es de medio: e las leyes que desta guisa ficiere, han de ser puestas con las otras, e aún adelantadas entre ellas.[3]

Rodríguez Martínez con su texto nos hace notar que quienes conocen las leyes antiguas y las nuevas, podrán crear leyes que sean equitativas, claras, certeras, justas y que conduzcan directamente a la justicia.

[3] Si se diera el caso de que no existe una ley en este Código porque es necesario hacer una nueva, debe el rey reunirse con los hombres sabios y entendidos en derecho para que con ellos acuerde la forma de modificar la ley. Y una vez que se tome la decisión, debe hacerlo escribir en su código y en el de todos los pueblos en los que tiene autoridad. Y las leyes que de esta manera han sido añadidas tienen el mismo valor que las ya existentes o aún más, porque éstas, ya las han usado los hombres por largo tiempo de suerte que ya son obsoletas y por el constante uso, acaban por fastidiar. Y también porque los hombres, por naturaleza, anhelan oír, saber y ver cosas nuevas y, por lo tanto, los que hacen las leyes deben procurar el bien común y la justicia y que los que supieren el derecho anterior que no estorben el cumplimiento de las nuevas leyes y que los que vienen después no dejen de aplicarlas por desconocimiento con el consiguiente daño. Por lo tanto el que hace las leyes debe conocer las antiguas y las nuevas. Si conoce ambas producirá leyes equilibradas (estará en el justo medio). Y las leyes que de esta manera se confeccionen, aventajarán a todas las demás. Idem. p. 18.

La forma de esta investigación es sencilla y didáctica, y además enriquecida con cuadros sinópticos que complementan los textos, de suerte que tanto quienes la hacen valer como quienes la aplican, fácilmente la entienden y se percatan de que les asiste o no la justicia.

Este prólogo debió correr a cargo de un perito en derecho constitucional o derecho electoral, sin embargo, en este caso, pudo más la amistad que la sabiduría. Gracias amigo, maestro y Magistrado licenciado José de Jesús Rodríguez Martínez, y enhorabuena.

Ricardo García López.

presentarse en los procesos comiciales. Usaremos también en este

INTRODUCCIÓN

El desempeño de mi actividad profesional como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me condujo a investigar los antecedentes legales y el desarrollo de la justicia electoral en nuestra entidad, originando el presente trabajo que contempla el conocimiento de la historia legislativa en materia electoral de nuestro Estado a partir de la vigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Por otra parte y ante el compromiso que siento con la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por los años de cátedra que impartí en su Facultad de Derecho, me surgió la inquietud de compartir el resultado de esta investigación con quienes se interesan por la materia electoral.

Es así que en estos tiempos de cambios profundos, en los que retos antes desconocidos y la necesidad de remediar grandes rezagos demandan una mejor preparación, debemos tener la firme convicción de que sólo con el conocimiento de nuestra historia y el aprecio a los legados materiales de las generaciones que nos precedieron, es posible enriquecer el conocimiento de la materia electoral que indudablemente en los últimos años ha adquirido una notoria importancia en la vida nacional.

Es por lo anterior que esta obra se elabora pensando en las necesidades presentes y futuras de aquellos que se inician en el tema, confiando además en que el presente instrumento apoyará a los estudiosos de la materia a obtener los conocimientos que les permitan un mejor actuar como profesionales eficaces y responsables en el ámbito de las instituciones públicas y privadas, y con la esperanza de que este pequeño trabajo despierte la inquietud de las nuevas generaciones para estudiar e investigar en la materia, ahondando en su contenido y aportando nuevas ideas en beneficio de la democracia de nuestro país.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES

Antecedentes

Todo proceso electoral refleja necesariamente la forma en que cada pueblo vive su democracia. Ciertamente, en su concepto más amplio, la democracia implica, como atinadamente lo señala nuestra Constitución Política, una forma de vida y un proceso de organización social caracterizado por los principios de libertad, igualdad y justicia, en el acceso y elección de los satisfactores que requieren los miembros del grupo social.

La democracia, por lo tanto, como sistema de vida, supone la libertad de las personas para elegir los satisfactores, tangibles e intangibles, que resuelvan sus necesidades de todo tipo.

La base de sustento de la cultura occidental está constituida por los siguientes valores fundamentales, intrínsecamente válidos e igualmente esenciales: libertad, igualdad, justicia y propiedad.

A partir de los elementos que consideramos forman este núcleo, así como de su juricidad, el modelo de la democracia representativa en el mundo occidental o democracia liberal, tiene los siguientes principios instrumentales que son indispensables y permiten su realidad social: soberanía, división de poderes, gobierno representativo, Estado de Derecho, control de constitucionalidad, sistema electoral y sistema de partidos.

Es así como resulta necesaria la existencia de los órganos jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos derivados de la organización y desarrollo de las elecciones, los que requieren de un perfeccionamiento constante, así como ir mejorando los mecanismos de impartición de justicia electoral.

Partiendo de la idea de que la democracia es un sistema de vida

que se basa en un mecanismo racional de convivencia, legitimado por el consentimiento ciudadano manifestado a través de su participación, que persigue la identificación de propósitos entre gobernantes y gobernados, la búsqueda de esa democracia es una gran aventura que debe ser compartida y en la que todos estamos en el derecho y en la obligación de participar, para lo cual es menester que exista un marco legal que garantice el proceso contra cualquier manipulación en las elecciones, las que se fundan en la comprensión de que éstas constituyen, en sí mismas, acontecimientos relativos a los derechos humanos: en primer lugar, porque dan expresión de la voluntad política de los pueblos; y en segundo lugar, porque sólo pueden ser verdaderamente libres y justas si se realizan en un clima respetuoso de esos derechos humanos fundamentales. Éste es precisamente uno de los objetivos que tiene a su cargo la autoridad jurisdiccional, función que sólo es posible cumplirla con una asistencia electoral formada por las experiencias y capacidades de todos los organismos electorales a nivel federal y estatal, especializados en materia electoral, para el mejor desempeño frente a los procesos jurisdiccionales, para efecto de que los mismos se lleven a cabo con total transparencia, atendiendo por supuesto a la ley, a los sistemas de interpretación, a la jurisprudencia y ante todo a los principios rectores que rigen dicha materia, y conseguir así la justicia electoral y la eficacia de las normas establecidas, toda vez que la ley reconoce la facultad de impugnar los resultados electorales y el derecho de los perjudicados a demandar reparación, lo que sólo es posible lograr mediante los servicios de asesoramiento, cooperación y asistencia mutua entre los diversos organismos electorales y en especial entre las autoridades electorales.

Es así que para garantizar el derecho básico a las elecciones libres y justas en sus aspectos jurídicos, técnicos y de derechos humanos, circunstancias que se exigen en las modernas elecciones democráticas y que por la complejidad de su realización resulta

necesaria una gran labor de estudio, investigación y difusión orientada a precisar y divulgar el alcance estrictamente jurídico de las normas e instituciones del Derecho Electoral Mexicano, papel que corresponde a los organismos e instituciones encargados de la aplicación de la Ley Electoral y de manera especial a los tribunales especializados con la finalidad de que actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo a los valores y principios del ideal democrático.

Es por tanto importante ver la solución que se le ha dado a las controversias electorales en nuestro país.

De manera sencilla se puede decir que la solución a estas controversias ha vivido tres etapas que son: la vía política única, la vía mixta y la vía jurisdiccional exclusiva.

La primera, o sea la solución de las controversias electorales por la vía política, tuvo su origen en la Constitución de Cádiz de 1812, la que partiendo de la idea de la división de poderes estableció un sistema para la calificación de las elecciones de Diputados de las Cortes –que no era otra que la autocalificación– puesto que según los artículos 111 en relación con el 113 y siguientes de la mencionada Constitución de Cádiz, al llegar los Diputados que habían sido electos a la capital del Reino se presentaban a la Diputación Permanente de Cortes (un antecedente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión), para el efecto de que la misma anotara sus nombres y el de la provincia que los había elegido, en un registro que llevaba la Secretaría de las mismas Cortes, y luego en una primera junta presentaban todos los Diputados sus poderes, (que sería el equivalente a las actuales constancias de mayoría, declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos) para que una comisión de cinco personas de las que habían sido electas, examinaran los poderes de todos los Diputados, y otra comisión

de tres personas examinara los poderes de las cinco personas que integraban la primera comisión para el efecto de que en una segunda junta las dos comisiones informaran sobre la legitimidad de los poderes. En esa junta, en la que ya estaban presentes todos los electos, se resolvían definitivamente y a pluralidad de votos, las dudas que se suscitaran sobre la legitimidad de los poderes y cualidades de los Diputados. Una vez hecho lo anterior, se celebraba otra junta en la que los Diputados electos tomaban posesión y juraban el cargo.

La Constitución de Apatzingán de 1814 estableció en su artículo 102, como facultad del Supremo Congreso, la de reconocer y calificar los documentos que presenten los Diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación. Por su parte, el artículo 35 de la Constitución Federal de 1824 estableció que cada Cámara calificaría las elecciones de sus respectivos miembros y resolvería las dudas que ocurrieran sobre ellas.

Las Bases Orgánicas de 1843 facultaron a cada una de las Cámaras para calificar las elecciones de sus individuos y resolver las dudas que ocurrieran sobre ellas.

La Constitución de 1857 estableció en su artículo 60 que el Congreso (unicameral) calificaría las elecciones de sus miembros y resolvería las dudas que ocurrieran sobre ellas.

Con motivo de las reformas de 1874, se modificó el artículo 60 para quedar como sigue: cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubieren sobre ellas.

El texto original de la Constitución de 1917 estableció igualmente la facultad de cada Cámara para calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que hubiesen sobre ellas.

En conclusión, es válido afirmar que el camino que se siguió en

nuestro país para la solución de los conflictos electorales conforme a las tres vías que señalamos con anterioridad se desarrolló de la siguiente manera.

LA VÍA POLÍTICA ÚNICA (1824-1987)

Desde la Constitución Federal de 1824, hasta la reforma electoral de 1987, se mantuvo vigente en el país –con algunas variantes– el sistema contencioso electoral de carácter político (conocido como autocalificación), que se caracterizaba por reservar a un órgano político, como las respectivas Cámaras del Congreso o una parte de sus miembros (los llamados colegios electorales) la facultad de calificar la elección de los Diputados o Senadores y resolver las impugnaciones o conflictos que sobre las mismas se planteaban.

Por otra parte, se confería al propio Congreso o, por lo general, a su Cámara de Diputados, la facultad de calificar la elección presidencial, en lo que era un sistema de heterocalificación política.

El sistema descrito permaneció inalterado durante ese periodo y, en ocasiones presentó algunas variantes, como la modalidad consagrada en 1977, en la cual existía un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para impugnar la resolución del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados respecto de la elección de alguno de sus miembros, pero la resolución de la Suprema Corte no tenía que ser obedecida forzosamente por la Cámara de Diputados, la cual emitía una decisión final inatacable, por lo que se seguía tratando de un contencioso electoral político.

LA VÍA MIXTA, JURISDICCIONAL Y POLÍTICA (1987-1996)

En 1987, se crea el primer Tribunal Electoral en nuestro país, al que se le denominó Tribunal de lo Contencioso Electoral y se le concibió legalmente como órgano autónomo de carácter administra-

tivo con competencia para resolver los medios de impugnación en contra de las elecciones de Diputados, Senadores y la presidencial.

La naturaleza mixta del sistema en este periodo residía en que las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral recaídas a los recursos presentados contra los resultados electorales podían ser modificadas libremente por los colegioselectorales de las Cámaras legislativas y sólo ellos estaban facultados para declarar la nulidad de alguna elección; es decir, la decisión final continuaba en manos de las fracciones de los partidos políticos en el Congreso.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral se integraba con siete Magistrados numerarios y supernumerarios, designados por el Congreso de la Unión, o bien, su comisión permanente durante los recesos de aquél, a propuesta de los partidos políticos que conformaban los diversos grupos parlamentarios, y tenía un carácter temporal pues sólo funcionaba durante el proceso electoral federal.

En 1990 se creó el Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo, dotado de competencia para conocer, entre otros, del recurso para objetar los resultados electorales; sin embargo, la naturaleza mixta del sistema prevalecía puesto que las resoluciones recaídas a dicho recurso, eran susceptibles de ser revisadas y, en caso de que "hubiese violaciones a las reglas de admisión o valoración de pruebas, en la motivación del fallo o cuando éste fuese contrario a derecho", podían ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio Electoral de la Cámara respectiva.

Originalmente, el Tribunal Federal Electoral se estructuró con una Sala Central de carácter permanente, integrada con cinco Magistrados, y cuatro salas regionales de carácter temporal, pues sólo funcionaban durante el proceso electoral, conformadas por tres Magistrados cada una. Los Magistrados eran designados por

las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo federal.

En 1993, se fortaleció al Tribunal Federal Electoral pues se le definió constitucionalmente como "máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral" y desapareció el llamado sistema de autocalificación al ser eliminados los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. No obstante, la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos seguía siendo calificada por la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral.

Al efecto, también en 1993 se creó una Sala de Segunda Instancia, integrada por el presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidía, y cuatro miembros procedentes del Poder Judicial de la Federación, designados estos últimos por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados o, en su caso, la comisión permanente, a propuesta del pleno de la Suprema Corte. Esta Sala sólo conocía del recurso de reconsideración que se interponía contra las resoluciones recaídas a los recursos contra los resultados electorales, así como para impugnar la asignación de Diputados por representación proporcional, otorgándose a sus resoluciones efectos definitivos e inatacables.

El sistema contencioso electoral mixto, jurisdiccional y político, se mantuvo en vigor hasta 1993, tratándose de las elecciones de Diputados y Senadores, y hasta 1996, por lo que se refiere a la elección presidencial.

LA VÍA JURISDICCIONAL EXCLUSIVA (1996 A LA FECHA)

Finalmente, en 1996 se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo favor se confirmó la atribución de resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones contra los resultados de las elecciones de Diputados y Senadores, a la vez

que se le confirió a su Sala Superior la facultad de realizar, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones contra los resultados de la elección presidencial que se hubieran presentado, el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y de Presidente electo, razón por la cual desapareció la atribución de la Cámara de Diputados sobre el particular.

Es así como el sistema mexicano de justicia electoral ahora es de naturaleza plenamente jurisdiccional, y la decisión última sobre todo conflicto electoral, así como la calificación de la elección presidencial, han dejado de ser facultad de órganos de naturaleza política para quedar a cargo de órganos de naturaleza jurisdiccional.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución, el nuevo Tribunal Electoral es órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con la única salvedad de la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales cuya resolución es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A diferencia de lo que ocurre con la mayoría de los organismos electorales especializados latinoamericanos, que son constitucionalmente autónomos respecto de los tres órganos del poder público clásicos –tal y como se concebía al antiguo Tribunal Federal Electoral– el nuevo Tribunal Electoral pertenece al Poder Judicial de la Federación.

La transición de un sistema de carácter político que prevaleció durante más de 175 años a otro de naturaleza jurisdiccional (con poco más de 10 años, a partir del establecimiento del primer Tribunal Electoral), ha implicado un cambio en la cultura jurídica y política cuya consolidación ha avanzado rápidamente, permitiendo

la conformación de un auténtico sistema de justicia electoral que garantiza la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la Constitución y la ley.

Síntesis histórica

SEGUNDA PARTE

SÍNTESIS HISTÓRICA

CAPÍTULO I
LEGISLACIÓN ELECTORAL FEDERAL

Después de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha cinco de febrero de 1917 y concretamente en el año de 1918, se promulgó una Ley Electoral Federal que con el transcurso del tiempo ha sufrido diversas modificaciones y adecuaciones, siendo hasta el año de 1946, cuando se promulgó una nueva legislación que contempló por primera vez la existencia de los organismos electorales.

LEGISLACIÓN DE 1946

Mediante decreto de 1945, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de 1946, el Congreso de la Unión expidió la Ley Electoral Federal que estableció, por vez primera en el Derecho Electoral Mexicano, la existencia de los organismos electorales federales denominados: Comisión Nacional de Vigilancia Electoral, comisiones locales electorales, comités electorales distritales y mesas directivas de casilla.

Esta ley dispuso que era responsabilidad del Estado y de los ciudadanos por igual la vigilancia y desarrollo del procedimiento electoral; asimismo, instituyó el Consejo del Padrón Electoral, encargado de "La división territorial en distritos y la formación del padrón y de las listas electorales".

La ley de 1946 previó la existencia de una comisión local electoral en cada entidad y territorio de la federación, así como en el Distrito Federal. También dispuso el establecimiento de un comité en cada uno de los distritos en que se dividían los Estados, el distrito y los territorios federales para efectos electorales.

Asimismo, la ley previó la existencia de mesas directivas de casilla, para cuya integración el Comité Distrital Electoral convocaba a los representantes de los partidos a fin de que, de común acuerdo, propusieran ciudadanos a ocupar los cargos de presidente, secretario y escrutadores.

LEGISLACIÓN DE 1951

Mediante decreto de fecha tres de diciembre de 1951, publicado el día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, el Poder Legislativo de la Unión expidió una nueva Ley Electoral Federal, que abrogó a la del 31 de diciembre de 1945.

Este ordenamiento estableció por vez primera que "... La responsabilidad en la vigilancia y desarrollo del proceso electoral corresponde por igual al Estado, a los partidos legalmente registrados y a los ciudadanos mexicanos, en la forma y términos que establece la ley".

Una innovación de esta ley electoral fue haber reducido, de dos a uno, el número de representantes del Poder Ejecutivo en la Comisión Federal Electoral aumentando el de los partidos políticos de dos a tres.

LEGISLACIÓN DE 1973

Por decreto de 30 de diciembre de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de 1973, se expidió la Ley Federal Electoral que abrogó a la del tres de diciembre de 1951.

Esta ley también determinó expresamente que el Estado, los ciudadanos y los partidos políticos nacionales son corresponsables de

la preparación, vigilancia y desarrollo del procedimiento electoral.

Para que pudieran cumplir con su responsabilidad, los facultó para integrar la Comisión Federal Electoral, las comisiones locales, los comités distritales y las mesas directivas de casilla.

A diferencia de lo previsto en las derogadas leyes electorales federales, se estableció el derecho de todos los partidos políticos nacionales de concurrir, con un representante, a la conformación de los comentados organismos electorales, dando cumplimiento oportuno al principio de democracia y pluralidad política vigente en esta materia.

LEGISLACIÓN DE 1977

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales expedida por decreto del 27 de diciembre de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 del propio mes y año, otorgó a la Comisión Federal Electoral la función de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales que garantizaran el derecho de los ciudadanos a organizarse con fines políticos, atribuyéndole la responsabilidad compartida con los propios ciudadanos y los partidos políticos de preparar, desarrollar y vigilar el procedimiento electoral.

LEGISLACIÓN DE 1986-1987

Mediante decreto del 11 de diciembre de 1986, publicado oficialmente el 15 del mismo mes y año, el Poder Constituyente Permanente reformó, entre otros, el artículo 60 de la Ley Suprema, incorporando por primera vez en el texto constitucional la existencia de los organismos electorales, al disponer en su párrafo último que: “corresponde al gobierno federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos

que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen".

En consecuencia, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de febrero de 1987, se publicó el Código Federal Electoral del 29 de diciembre de 1986 que, entre otras razones, se caracterizó por haber acentuado la naturaleza colegiada de los organismos electorales en todos sus niveles: nacional, estatal y distrital.

LEGISLACIÓN DE 1990 Y SUS REFORMAS

El 13 de enero de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo de la Comisión Federal Electoral, que en su parte conducente estableció un foro nacional de consulta pública sobre reforma electoral. Las conclusiones de ese foro fueron recogidas por una subcomisión de la Cámara de Diputados.

El 16 de octubre del año precitado, la subcomisión formuló un proyecto de decreto de reformas y adiciones a los artículos 35, fracción III; 36, fracción I; 41; 54; 60 y 73, fracción VI, base 3ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto fue aprobado, según decreto del cuatro de abril de 1990, publicado oficialmente el seis del mismo mes y año, por el cual el Constituyente Permanente reformó nuevamente el artículo 60 y adicionó el numeral 41 de la Carta Magna, en cuyos párrafos séptimo y octavo dispuso que: "La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley.

Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios... El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones...".

Por diverso decreto de 15 de abril de 1994, publicado oficialmente el 19 del mismo mes y año, el Poder Constituyente Permanente reformó el numeral 41 de la Ley Suprema: "La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones...".

Sin embargo, el movimiento reformador no concluyó ahí, el reclamo de ciudadanizar la función electoral y de entregar su ejercicio a un órgano independiente, desligado totalmente del Poder Ejecutivo de la Federación, cristalizó finalmente en un nuevo decreto de reformas constitucionales, del 21 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, mismo que entró en vigor el 23 del precitado mes y año.

En los términos de la reforma de 1996, los comentados párrafos octavo y noveno del numeral 41 constitucional según reforma de 1994, pasaron a ser los párrafos primero y segundo de la base III del artículo 41, con el texto literal siguiente: "La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los

partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño...".

El 22 de noviembre de 1996, se publicó la ley que nos rige actualmente, en la que tuvo particular importancia la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPÍTULO II
LEGISLACIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En nuestro Estado, con fecha tres de abril de 1917 y como consecuencia de la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó una Ley Electoral que fue el primer antecedente a partir de la vigencia del sistema constitucional que actualmente nos rige.

Después de ésta, se promulgaron otras leyes que derogaron a las anteriores, así como diversos decretos que fueron modificando los procedimientos electorales.

De manera breve se hará referencia a las diversas leyes electorales que se promulgaron a partir de 1917.

LEGISLACIÓN ELECTORAL DE 1917

En la ley publicada el tres de abril de 1917 se utilizaron los padrones que sirvieron de base para realizar las elecciones federales del Congreso Constituyente, encargando a la autoridad municipal de cada lugar la actualización que fuera necesaria hacer de los mencionados padrones. Esta ley preveía que para el 15 de abril de 1917, la autoridad municipal debería tener concluida la actualización de los padrones y debería publicarla el mencionado día 15 en el Periódico Oficial del Estado y en las listas que se fijaran en la entrada de las casas consistoriales y en los lugares más públicos de cada sección electoral.

Todo ciudadano vecino de un distrito electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente, podía reclamar ante la autoridad municipal respectiva la inexactitud del padrón dentro de los cuatro días siguientes a su publicación. La autoridad municipal oyendo a los interesados debía resolver inmediatamente si era o no de hacerse la corrección. Si la resolución

era adversa al reclamante o se opusiera a ella algún interesado, la autoridad municipal debía remitir de inmediato el expediente a cualquiera de los jueces de la localidad para que sin más trámite que un escrito de los interesados resolviera dentro de las 24 horas siguientes, confirmando o revocando la resolución de la autoridad municipal.

Una vez publicado el padrón, la autoridad municipal mandaba imprimir por separado las boletas para la elección de Gobernador y de Diputados las que eran conforme al número de los electores que hubieran sido empadronados más un veinticinco por ciento de exceso para suplir omisiones o pérdidas.

Una vez impresas las boletas, se entregaban a los empadronadores las correspondientes a su sección quienes tenían la obligación de repartirlas a cada uno de los ciudadanos empadronados para que concurrieran a depositar su boleta de voto a las urnas el día de la elección.

Cada repartidor de boletas tenía que llevar una libreta en la que anotaba la hora de entrega de la boleta respectiva, el nombre de la persona que la recibía y su firma, si sabía hacerlo.

Para el desarrollo del proceso electoral, la autoridad municipal designaba un instalador propietario y un suplente para cada sección electoral, y su función consistía en presentarse el día de la elección a las ocho de la mañana, junto con su suplente y los empadronadores de esa sección en el lugar designado para instalar la casilla, y una vez por sorteos verificados entre los candidatos propuestos por los Ayuntamientos. Entre las atribuciones de este consejo, se encontraban, entre otras, las siguientes: Inspeccionar y dirigir los servicios referentes a las listas electorales, conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas procurando su perfección y que

reunidos nueve ciudadanos nombraban entre ellos la mesa directiva de casilla que se componía de un presidente, un secretario y dos escrutadores, los que deberían saber leer y escribir, quienes permanecían en la casilla durante el proceso que abarcaba de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, siendo éstos los encargados de levantar las actas relativas al proceso.

Cerrada la casilla se procedía inmediatamente a realizar el cómputo de los votos emitidos y depositados en las ánforas, terminado el escrutinio los secretarios de la mesa fijaban en un lugar visible dos listas autorizadas con su firma, una con el nombre de los ciudadanos que obtuvieron votos para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado y otra para el cargo de Diputados, así como el número de votos que cada uno había obtenido.

LEGISLACIÓN ELECTORAL DE 1919

Mediante el decreto número 100, del cinco de abril de 1919, se publicó una nueva Ley Electoral, en la que se siguió conservando el sistema que contemplaba la ley anterior y que ya se ha comentado.

LEGISLACIÓN ELECTORAL DE 1921

En la ley publicada mediante decreto número 81, del 30 de mayo de 1921, se establecieron tres consejos para la formación y revisión de las listas electorales permanentes, siendo éstos:

a).- El consejo de listas electorales.
b).- Los consejos de distrito electoral.
c).- Los consejos electorales municipales.

a).- El consejo de listas electorales se integraba por nueve miembros propietarios con sus respectivos suplentes y era formado

se encontraran completas, consignar a las autoridades competentes las quejas recibidas y acusar a los infractores de la ley, así como proponer al Congreso la modificación de la división de los distritos electorales.

b).- Los consejos de distrito electoral se formaban por el presidente municipal de la cabecera del distrito electoral y por dos de los competidores que hubiere tenido en las elecciones, a falta de estos, se recurría a los ex presidentes municipales menos antiguos y, por cuatro ciudadanos designados por insaculación.

c).- Los consejos electorales municipales se formaban bajo la presidencia del síndico del Ayuntamiento, los competidores que hubieren tenido en las elecciones y con cuatro ciudadanos de la municipalidad, insaculándose además seis ciudadanos para suplentes.

Dichos consejos tenían una mesa directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, y sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos de los miembros presentes, pudiendo celebrar sesiones siempre que lo estimaran conveniente para el perfeccionamiento de las listas electorales.

Por lo que hace a la preparación de las elecciones, cabe hacer mención que el Ayuntamiento de cada municipalidad, a más tardar 30 días antes de las elecciones, mandaba publicar la lista electoral de su jurisdicción, expresando el número de las casillas y la ubicación de cada una. Los presidentes municipales publicaban avisos 60 días antes de la fecha de la elección en donde quedaban abiertos los registros de colores –que cada candidato utilizaba para su identificación– y de candidatos para miembros del Ayuntamiento, Diputados o Gobernador del Estado. Dentro de los tres días siguientes a la clausura del registro, el Consejo Electoral Municipal recibía del presidente del Ayuntamiento las credenciales que se debían entregar a los electores para acreditar su derecho a votar, siendo en número

igual al de los electores registrados en las listas, más un cincuenta por ciento de ellas para reponer las que se extraviaren y darles a los ciudadanos que posteriormente acreditaran su derecho a votar.

En esta Ley también se contempló la figura del auxiliar, quien tenía la función de repartir las credenciales a más tardar 14 días antes de la elección, anotando en su registro el nombre de la persona que recibía la credencial así como el día y la hora de la entrega, debiendo firmar si supiere hacerlo la persona aludida. Los electores que no hubieren recibido credencial concurrían al Consejo Electoral Municipal y si quedaba comprobada la reclamación se les extendía la credencial solicitada, así también, los que tuvieren derecho a votar por haber llegado a la edad requerida o por haber terminado la incapacidad o la suspensión de sus derechos políticos, y una vez que resultaba favorable el acuerdo, se les anotaba en una lista que se enviaba al Consejo Electoral Municipal para que los interesados pudiesen recoger sus credenciales.

Todo ciudadano con derecho a votar, los representantes de los candidatos o éstos, podían hacer las rectificaciones a las listas electorales ante las autoridades administrativas o judiciales, quienes resolvían sobre la procedencia de las reclamaciones comunicándolo a los consejos electorales respectivos para efectos de publicación de los padrones definitivos, y 14 días antes de la elección el Ayuntamiento de cada municipalidad publicaba una nueva lista de las casillas electorales de su jurisdicción y de los lugares donde debían instalarse, agregando el nombre del instalador propietario y del suplente, quienes debían ser electores de la sección, además de no tener cargo público y saber leer y escribir.

A más tardar 11 días antes de la elección la presidencia municipal mandaba hacer las boletas para la votación siendo éstas en número igual al de los electores y un cincuenta por ciento más por las que se inutilizaran. Los ayuntamientos registraban hasta siete días antes de la elección las credenciales a favor de los representantes designados

para que pudiesen intervenir en todos los actos electorales. Tres días antes de la elección debían tenerse en la presidencia municipal las boletas destinadas a la votación, selladas por el Ayuntamiento para que los representantes de cada partido político o candidato registrado que quisiera ejercer ese derecho firmaran y sellaran las mismas. A la víspera de las elecciones cada auxiliar electoral recibía por parte del consejo de listas electorales municipales una lista corregida de su sección.

El día de la elección, a las nueve de la mañana, se instalaban en los lugares designados las casillas electorales y cuando se encontraban reunidos cuando menos cinco electores de la sección en presencia del auxiliar electoral, del instalador o su respectivo suplente se procedía a la instalación de la casilla. La mesa de cada casilla se encontraba compuesta por un presidente, dos secretarios y dos escrutadores designados por mayoría de votos entre los electores presentes. El auxiliar electoral entregaba al presidente de la mesa las listas electorales de la sección con sus correcciones y el instalador entregaba al mismo su nombramiento, las ánforas necesarias para la elección, el material necesario y las boletas para la votación en número igual a los electores de la sección más un cincuenta por ciento. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente registrados, así como los candidatos, vigilaban las operaciones realizando las advertencias pertinentes haciéndolo constar en el acta. Concluida la instalación, el presidente preguntaba si existía queja o denuncia y anotaba el resultado de esa pregunta.

La elección era directa y el voto secreto.

Concluido el acto de instalación se procedía a recibir la votación cerciorándose el presidente de que el elector pertenecía a la sección, recibiendo de este la credencial respectiva y a cambio de su

credencial se le entregaba la boleta para votar. Provisto de la boleta el elector marcaba con una cruz el anillo del color del candidato registrado por quien votaba o bien inscribía en el lugar correspondiente el nombre del candidato no registrado. Los electores ciegos o enfermos o los que no supieran leer ni escribir podían acompañarse de un guía que en su lugar hiciera la operación material del voto. Una vez emitido el voto, el elector o su ayudante personalmente lo introducían en las ánforas correspondientes, doblándolo de tal manera que no se pudiera ver a favor de quién había votado. Los secretarios anotaban el nombre del elector con la palabra "votó" y podían dar al elector una constancia de haber votado.

A las cinco de la tarde o antes, si ya hubieren votado todos los electores de la sección, se declaraba cerrada la votación, a menos que hubiese electores presentes sin haber votado. Una vez cerrada la votación se enumeraban por orden las boletas y las sobrantes se inutilizaban por medio de dos rayas diagonales con tinta, consignando los números con cifra y letra, firmando los miembros de la mesa y los representantes y candidatos presentes. Enseguida se reunían en un sólo expediente los documentos relativos a la elección. Posteriormente se abría el ánfora que contenía los votos para la elección, y se comprobaba si el número de votos contenidos en el ánfora correspondían al número de electores que hubiesen emitido su voto, y se consignaba el resultado en el acta respectiva. Al terminar de sacar las boletas de las ánforas se mostraba a los presentes que aquéllas se encontraban vacías.

Para realizar la computación de los votos seguían las siguientes reglas:

Si el elector votaba a favor de un propietario y un suplente se computaban los dos votos; si sólo se votaba a favor del propietario o del suplente sólo se computaba el voto; y si la boleta no contenía

anotación o se votaba por dos o más propietarios o suplentes no se computaban los votos.

Las boletas se numeraban por orden de computación y se registraban las que total o parcialmente se anulaban.

Al terminar el cómputo se llenaban los resultados y se fijaba uno en la casilla, otro quedaba en el expediente y otro en poder del secretario.

Posteriormente se levantaba el acta de la votación por duplicado, quedando una en el expediente y otra en poder del secretario, haciéndose constar los incidentes ocurridos durante la votación y computación de votos, el número total de votantes, el de los que no votaron, el de las boletas nulificadas parcialmente y el de las nulificadas en su totalidad, estas últimas se inutilizaban con rayas diagonales y se hacía constar el número de votos obtenidos por cada candidato. El acta se firmaba por los miembros de la mesa y los representantes de partidos y candidatos.

Los representantes nombrados por los partidos o por los candidatos independientes o éstos, podían presentar durante la elección o computación las protestas que juzgaran necesarias, teniendo el presidente de la mesa electoral la obligación de dar entrada a todas las protestas.

Los representantes o candidatos y la prensa debidamente acreditada tenían derecho a que se les diera copia certificada del resultado del escrutinio.

En paquete bien cerrado se agregaba la hoja de escrutinio, las boletas de votación por orden numérico, de computación, las credenciales de electores y un ejemplar del acta final, y sobre la envoltura firmaban los miembros de la mesa y los representantes o candidatos, quedando el mismo en poder del presidente de la mesa, quien lo entregaba personalmente a la Junta Computadora.

Los duplicados se cerraban en otro paquete, quedando en poder del secretario designado por la mesa.

Concluida la computación de los votos para la elección de Diputados, se abría el ánfora que contenía las boletas para la elección de Gobernador, realizándose el mismo procedimiento que el de la elección de Diputados.

En esta ley, al igual que en las anteriores, el territorio del estado se encontraba dividido en 15 distritos electorales.

LEGISLACIÓN ELECTORAL DE 1946

El ocho de septiembre de 1946, mediante decreto número 50, se publicó la Ley Electoral de nuestro Estado, reglamentaria de los artículos 21, 22, 50, 76 y 87 de la Constitución Política vigente en esa fecha.

La mencionada ley estableció en su artículo primero que regiría la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de las elecciones ordinarias de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales del mismo, tanto en las elecciones ordinarias como en las extraordinarias.

Igualmente en su Capítulo Segundo, estableció los órganos electorales, preceptuando que la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral a que se refiere el mencionado artículo primero de la ley, se efectuaran a través de un Consejo Estatal, de las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales del Padrón y Vigilancia Electoral.

En esta ley el Estado se encontraba dividido en nueve distritos electorales.

El Consejo Estatal del Padrón y Vigilancia Electoral se integraba por un representante del Congreso del Estado, por los jefes de los departamentos de Gobernación y de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado, y por dos comisionados de los partidos políticos. Este Consejo era presidido por el jefe del departamento de Gobernación y fungía como secretario un notario público.

En esta ley se contempló también la calificación de las elecciones, ya que el artículo 106 establecía: "La Cámara de Diputados calificará las elecciones de sus miembros y las resoluciones que sobre ellas pronuncie serán definitivas e inapelables, asimismo calificará la elección del Gobernador". "Respecto de las elecciones de Ayuntamiento, serán calificadas por el Procurador General de Justicia del Estado, y ante él se presentarán las peticiones de nulidad, precisamente dentro del término de 15 días siguientes al de la elección". Estableciendo además en el capítulo VIII un sistema de nulidades de las elecciones que más adelante comentaremos, pero vale la pena mencionar que, como es de verse en el artículo 106, la Cámara de Diputados autocalificaba las elecciones de sus miembros y calificaba la elección de Gobernador y las elecciones del Ayuntamiento eran calificadas por el Procurador General de Justicia del Estado.

LEGISLACIÓN ELECTORAL DE 1980

Por decreto número 270 publicado el 11 de mayo de 1980 se abrogó la Ley Electoral del Estado de 1946, substituyéndose por la que aquí se comenta.

Esta ley estableció en el Capítulo I del Título V por primera vez y de manera expresa que: "el Estado, los ciudadanos y los partidos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estará a cargo del Consejo Estatal Electoral."

El mismo capítulo estableció quiénes eran los órganos de autori-

dad electoral, siendo estos: El Consejo Estatal Electoral, las comisiones distritales electorales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla.

En esta ley el Estado se dividió en 11 distritos electorales.

El Consejo Estatal Electoral se integraba por el secretario gene-ral de Gobierno, que fungía como presidente; dos representantes del Congreso, uno de mayoría y otro de representación proporcional; dos representantes de los Ayuntamientos del Estado, un notario público designado por el Ejecutivo, que fungía como secretario; por el Registro Federal Estatal de Electores y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos que tuvieran derecho a participar en las elecciones. Como es de verse, los cambios que en este sentido hubo, fueron: que se aumentó en uno a los representantes del Congreso y se disminuyó en uno a los representantes de los partidos, eliminándose a los Secretarios de Gobernación y de Agricultura y Ganadería del Estado, incorporando al Secretario General de Gobierno, quien fungía como presidente, a dos representantes de los Ayuntamientos del Estado y al director del Registro Estatal de Electores.

Otra modificación que se hizo en esta ley y vale resaltar, fue la creación del Colegio Electoral, ya que en el Capítulo V del Título Octavo señala que el Congreso del Estado, funcionando en pleno, se erigirá en Colegio para calificar las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales.

Las elecciones de Diputados se calificaban por un Colegio, compuesto por cinco Diputados electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro electos según el principio de representación proporcional. Como es de verse, a diferencia de la ley abrogada, el Congreso siguió autocalificando las elecciones de sus miembros, pero mediante el Colegio que aquí se menciona y además funcionando en pleno se le otorgó la facultad de calificar las elecciones de Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales.

En el Título Noveno, Capítulo I de la ley que se comenta se creó el apartado denominado "Del Contencioso Electoral", Capítulo que contemplaba las nulidades, y en un Capítulo II lo referente a los recursos, Capítulo éste que comentaremos al hablar del Tribunal Electoral.

LEGISLACIÓN ELECTORAL DE 1991

Por decreto número 91 promulgado el 22 de febrero de 1991, se hicieron diversas modificaciones a la Ley, de las que es importante resaltar las siguientes:

Se modifica la integración del Consejo Estatal Electoral, quedando integrado de la siguiente manera: por el Secretario General de Gobierno, que fungía como presidente; tres representantes del H. Congreso, dos designados por la fracción mayoritaria y otro por la primer minoría; dos representantes de los Ayuntamientos del Estado; por un notario público, que tenía las funciones de secretario; por el director del Registro Estatal de Electores y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos que tuviera derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. El delegado en el Estado del Registro Federal de Electores que podía asistir a las sesiones con voz únicamente. Los cambios que se hicieron mediante este decreto consistieron en aumentar a un representante del Congreso e integrar al director del Registro Federal de Electores, quien solamente tenía voz.

El presidente del Consejo Estatal Electoral era electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre alguno de los consejeros integrantes del propio Consejo.

El pleno del Congreso elegía a los consejeros ciudadanos mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes

También se modificó mediante el decreto que se comenta el artículo 50, del Capítulo II del Título Noveno, creándose además un Título Décimo. Aquí las reformas fueron importantes, toda vez que mediante este decreto se creó el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, dotado de plena autonomía e independencia para dictar sus fallos y con el objeto que conociera de los recursos de revisión y queja que contemplaba la ley, pero, no obstante esto, las resoluciones de este Tribunal podían ser modificadas por las dos terceras partes de los miembros del Colegio Electoral, por lo que era lo mismo el Congreso seguía siendo la máxima autoridad para dirimir las controversias que se presentaran durante la jornada electoral como lo comentaremos más adelante.

LEGISLACIÓN ELECTORAL DE 1994

El 14 de octubre de 1994 se publicó el decreto 216, que abrogó la ley publicada el 11 de mayo de 1980.

Esta nueva ley estableció en el Capítulo II de su Título Quinto, como situaciones importantes, que el Consejo Estatal Electoral velaría porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guiaran todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

Aquí se contempló la división territorial del Estado en 13 distritos.

Asimismo, hubo cambios en la integración del Consejo Estatal Electoral quedando integrado por dos representantes del Poder Legislativo, uno de mayoría y uno de primera minoría, con derecho a voto; un secretario de actas, quien sería un notario público, con derecho a voz; un secretario ejecutivo, con derecho a voz; un representante por cada partido político registrado o un representante común por cada coalición registrada con derecho a voz; y nueve consejeros ciudadanos con derecho a voto.

de una lista que era presentada por una comisión especial integrada por cinco Diputados, como es de observarse a partir de esta reforma el Consejo Estatal Electoral fue ciudadanizado, haciendo más precisa la intervención de la sociedad civil y asegurando el perfeccionamiento de las formas democráticas, igualmente y de vital importancia fue que esta ley desapareció al Colegio Electoral, otorgando a los órganos electorales ciudadanizados la facultad de calificar las elecciones, y al mismo tiempo asignando al Tribunal de lo Contencioso Electoral la facultad de ser la autoridad máxima para conocer y resolver los recursos que se presentaran, confirmando, modificando o revocando el acto o resolución impugnada y otorgando a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.

Igualmente esta ley otorgó permanencia al Tribunal Electoral y creó una segunda sala dentro del propio Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

LEGISLACIÓN ELECTORAL DE 1996

Mediante el decreto 665, del 23 de diciembre de 1996, publicado el 25 del mismo mes y año, se abrogó la Ley Electoral del Estado publicada el 14 de octubre de 1994.

En esta ley se modificó la integración del Consejo Estatal Electoral, suprimiendo el requisito de que el secretario del mismo fuera notario, exigiéndose solamente que fuera licenciado en Derecho.

Igualmente se modificó el número de distritos electorales para quedar en 15.

Como dato relevante conviene señalar que en esta ley ya no se mencionó el hecho de que el Consejo tuviera un carácter de permanente, esto congruente con la forma en que había operado el Consejo, pues efectivamente nunca actuó como un organismo permanente.

En esta ley se estableció por vez primera y con toda precisión que el proceso electoral comprende tres etapas, a saber: I.- La etapa de la preparación de la elección; II.- La etapa de la jornada electoral; y, III.- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

Se adicionó la figura de la segunda vuelta electoral en los procesos para la renovación de los Ayuntamientos, los casos de excepción, así como las normas y logística cuando se realice esta segunda votación.

Es conveniente hacer un paréntesis para señalar que el 20 de noviembre de 1996 se reformó y adicionó la Constitución Política del Estado que en lo relativo a la materia electoral interesa, en sus artículos 32, 33, 90 fracción IV y 91 fracción I, se contempló la creación del Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial del Estado, que sería la máxima autoridad en la materia, estableciendo que este Tribunal sería de doble instancia. Como consecuencia de lo anterior, en el artículo 90 fracción IV se establece dentro de las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, la de aplicar las leyes del fuero común en materia electoral en todos los asuntos que se consideren de este carácter , consignando que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad en la materia, lo que originó la modificación substancial a la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificación que se realizó por decreto del 24 de diciembre de 1996, creándose un Capítulo V del Titulo Segundo que reguló todo lo relativo a esta materia.

Las modificaciones anteriores trajeron como resultado que en la Ley Electoral del Estado desapareciera el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, y se contemplara el Tribunal Estatal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial del Estado, estableciéndose así la profesionalización de sus integrantes, fortaleciendo con ello la juridicidad y la legalidad de los procesos electorales.

Como consecuencia de la figura de la segunda vuelta electoral, se estableció un recurso uni-instancial de apelación en las elecciones para la renovación de Ayuntamientos.

Otra novedad en esta ley fue que se impulsó a los partidos políticos para que incluyeran en las listas de representación proporcional de Diputados y en las de regidores inscritos en las planillas para la renovación de Ayuntamientos igual número de género masculino y femenino.

LEGISLACIÓN ELECTORAL DE 1999

El 30 de septiembre de 1999 se publicó el decreto 366 de fecha 28 del mismo mes y año, mediante el cual se abrogó la Ley Electoral del Estado publicada el 25 de diciembre de 1996.

En el Capítulo II del Titulo Quinto de la mencionada ley se estableció que el Consejo Electoral sería un organismo de carácter permanente, por lo que a partir de esa fecha, el Consejo Estatal Electoral empezó a funcionar de manera permanente, lo que ha continuado hasta la fecha.

LEGISLACIÓN ELECTORAL DE 2002

El ocho de julio de 2002 se publicó el decreto 351 del cinco del mismo mes y año que reformó la Ley Electoral del Estado publicada el 30 de septiembre de 1999.

La Junta Computadora mandaba a que se consignaran las reclamaciones que constituyeran la comisión de un delito para que la autoridad competente, en juicio cuya tramitación no durara más de seis días, dictara la resolución correspondiente, comunicándolo directamente a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado.

Si en la elección de Diputados, dos o más candidatos hubiesen

En esta ley se encuentran reformas importantes, entre las que destacan en el Capítulo II del Título Segundo, nuevos criterios para enmarcar la figura de la segunda votación como un caso de excepción para que –cuando en las elecciones ordinarias o extraordinarias que se celebren para la renovación de Ayuntamientos, en donde ninguna de las planillas contendientes obtenga la mayoría absoluta de la votación válida emitida en el municipio de que se trate–, se lleve a cabo una segunda votación para dar mayor legitimidad a la elección.

Asimismo, en el Capítulo IX del Título Cuarto se introduce la figura de las agrupaciones políticas estatales, reconociéndolas como formas de asociación ciudadana, auxiliares en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del Estado, las que podrán participar en los procesos electorales del Estado mediante convenios de participación con un partido político.

Por otra parte, en el Capítulo IV del Título Duodécimo, al contar el Consejo Estatal Electoral con carácter de permanente, se introduce una nueva hipótesis al recurso de inconformidad, mediante la cual los actos y resoluciones de los organismos electorales emitidos o dictados en cualquier tiempo son recurribles. De igual forma, en materia de medios de impugnación, se derogan los recursos de revocación y revisión, con la salvedad de que quien resienta un perjuicio por los actos y acuerdos de los organismos electorales, encuentren una vía más expedita para su defensa, al impugnar directamente tales actos y acuerdos ante el Tribunal Electoral mediante el recurso de inconformidad.

LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL 2005

El día 30 de julio de 2005 se publicó el decreto 364 que modifica diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de San luis Potosí.

En esta ley se define a las "asociaciones políticas", como las formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del Estado, se añade como requisito para la conformación de estas, el contar con un emblema o logotipo y colores distintos al de cualquier otra agrupación, ya que el único requisito que anteriormente se exigía era el de presentar una denominación distinta. Se reforma también lo relativo al fondo que se otorga para el financiamiento de dichas agrupaciones políticas y se agrega la facultad de practicar auditorias a las mismas, cuando existan irregularidades en cuanto al manejo de sus recursos.

Asimismo, desaparece la segunda votación o segunda vuelta electoral, derogación que obedece fundamentalmente a un reclamo público de reducción de costos electorales, así como el desgaste y agotamiento que la figura había experimentado durante su vigencia, llevándose a cabo las modificaciones correlativas.

Se reforma además la normatividad de los partidos políticos en cuanto a su financiamiento, estableciéndose una nueva fórmula de cálculo. Se establece que el Consejo Estatal Electoral deberá contar con una Comisión Permanente de inspección y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, a fin de cuidar que el destino de los recursos otorgados a los partidos políticos sea apegado estrictamente al cumplimiento de sus objetivos.

Se suprime el supuesto contenido en la última parte del segundo párrafo del artículo 13 de la ley, en virtud de la declaración de invalidez decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la asignación por suplencia de las vacantes de Diputados de representación proporcional, que señalaba la posibilidad de asignarla agotada la lista del propio partido sin que hubiera alguno que pudiera ocuparlo, al candidato de otro partido al que, de acuerdo a la proporción de votos, correspondiera el lugar preferente

inmediato. Motivo por el cual también se deroga el inciso d) de la fracción III del artículo 26 y la fracción X del diverso numeral 64, que se refería al número de afiliados con los que deberían contar los partidos políticos a fin de participar en las elecciones locales, asi como a la facultad del Consejo Estatal Electoral de remover a los integrantes de las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales, respectivamente.

En esta ley se consigna el procedimiento que el Congreso del Estado deberá llevar a cabo para la designación de los Consejeros que integren el Consejo Estatal Electoral, toda vez que se carecía de un procedimiento especifico.

Una reforma importante que presenta este decreto, es que las elecciones de Ayuntamientos no se llevarán a cabo en el mes de octubre, sino en la misma jornada electoral que las de Diputados y Gobernador en el mes de julio.

En cuanto a las atribuciones del Consejo Estatal Electoral se adiciona la facultad de promover la investigación, desarrollo, utilización y aplicación de medios electrónicos para recibir la votación, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos, para dejar abierta la posibilidad de introducir en el momento en que los avances en ese campo lo permitan, las urnas electrónicas para recoger la votación en la jornada electoral.

En el tema de recursos se introduce de nueva cuenta los de revocación y revisión que habían sido suprimidos en la reforma de julio del 2002, a efecto de autorizar a las autoridades electorales a modificar sus propias resoluciones, cuando así resulte procedente, permitiendo que la actividad del Tribunal Estatal Electoral se oriente a temas cuya relevancia y dificultad técnica requieren de mayor atención. Se suprime el recurso de apelación, en razón de que era

únicamente procedente durante la segunda votación en las elecciones para la renovación de Ayuntamientos, figura que fue eliminada. Por último, en lo que se refiere a la substanciación de los recursos se adiciona un precepto que establece las causales de sobreseimiento, asi como un capítulo de notificaciones, a fin de disminuir el número de asuntos en los que supletoriamente se aplica el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERA PARTE

EL PROCESO ELECTORAL

El Proceso Electoral

Este apartado contiene una breve síntesis de la forma en que se han calificado los diversos procesos electorales y cómo fueron resueltos los conflictos derivados de los mismos.

CAPÍTULO I
EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

En la Ley Electoral de 1917 la computación de los votos y asignación de los cargos se realizaba de la siguiente manera:

El jueves siguiente del día de la elección, a las 10 de la mañana, los presidentes de las casillas electorales se reunían en el lugar que la autoridad municipal hubiese señalado y se constituían en Junta Computadora de votos del mismo distrito electoral, nombrando al efecto un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores. Los presidentes de dichas Juntas hacían entrega de los expedientes electorales junto con un inventario general.

Antes de realizar el cómputo, la mesa hacía constar que el expediente se encontrara cerrado y sin huellas de haber sido abierto, que contenía todos los documentos, que el número de boletas escritas correspondía o no al expresado en el acta y que el número de boletas en blanco y los números de éstas eran o no iguales al expresado en la misma acta.

La mesa de la Junta Computadora primeramente realizaba el cómputo de los votos emitidos en los expedientes electorales relativos a la elección de Diputados, de la siguiente manera: Uno de los escrutadores leía una por una las boletas, diciendo en voz alta el nombre del votante, el de la persona por quien había sufragado y si

ésta había sido designada para propietario o suplente; otro escrutador lo repetía después de ver la boleta respectiva. Uno de los secretarios anotaba en el padrón electoral de la sección el nombre del votante y otro iba formando la lista de votos obtenidos por cada candidato. Terminado el escrutinio el presidente declaraba si estaba o no conforme con el resultado y cuál era el número de votos que en dicha casilla había obtenido cada candidato a Diputado propietario o suplente.

A continuación, los secretarios hacían el cómputo general, el que era revisado por los escrutadores, declarándose después por el presidente el número de votos que hubiese obtenido cada candidato y que la elección había recaído en el ciudadano que había obtenido el mayor número de votos, otorgándosele la respectiva credencial, firmada por el presidente y secretarios de la respectiva Junta. Enseguida se levantaba el acta correspondiente con los incidentes ocurridos. El expediente electoral se ponía en paquete cerrado y sellado, remitiéndose como pieza certificada a la Secretaría del Congreso del Estado, expresando que se refería a la elección de Diputados por el distrito correspondiente.

Inmediatamente, la misma Junta procedía a verificar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el distrito electoral correspondiente, de la misma manera que para los Diputados. El presidente de la Junta declaraba el número de votos de cada uno de los candidatos, levantando el acta respectiva y juntamente con el expediente electoral se ponían en paquete cerrado y sellado y se dirigía por pieza certificada a la Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado, expresando que se refería a la elección de Gobernador por el distrito correspondiente.

Los resultados de dichos escrutinios se publicaban en el Periódico Oficial, comunicándose a la Secretaría de Gobierno del Estado.

obtenido el mismo número de votos, el presidente de la mesa sorteaba sus nombres públicamente y declaraba electo al que señalara la suerte.

La Junta Computadora se encontraba impedida de conocer de los vicios encontrados en los expedientes electorales o en los votos emitidos, limitándose a asentarlos en el acta respectiva para que los calificara la autoridad correspondiente.

Por lo que hace a la nulidad de las elecciones cabe hacer mención que todo ciudadano tenía derecho de reclamar la nulidad de la elección de Gobernador, asimismo los ciudadanos, vecinos del distrito electoral correspondiente, tenían el mismo derecho de reclamar la elección de Diputados en el distrito respectivo ante el Congreso.

El mes de mayo siguiente, se reunían en el Congreso los Diputados que hubiesen resultado electos. En la primera junta preparatoria los presuntos Diputados presentaban sus credenciales y por mayoría de votos se elegía de entre los nuevos representantes y con el carácter de interinos un presidente y dos secretarios quienes inventariaban los expedientes, entregándolos a las comisiones encargadas de revisarlos y dictaminar acerca de las credenciales. El término máximo para la revisión de credenciales era de 10 días.

En la última junta de las preparatorias que precedía a la instalación del nuevo Congreso, el presidente y los demás miembros tomaban protesta. Enseguida de la protesta, se procedía a nombrar por medio de cédulas un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios. Luego, el presidente y los secretarios nombrados ocupaban el lugar que les hubiese correspondido, y el presidente fijaba la hora para la solemne apertura del Congreso electo. En el día y hora señalada, se reunían los nuevos Diputados

en el salón del Congreso para celebrar su primera sesión. Enseguida el Congreso del Estado se constituía en Colegio Electoral, nombrando en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos una comisión formada de cinco Diputados, los que se encargaban de hacer el estudio de revisión de los expedientes electorales relativos a la elección para Gobernador del Estado, misma comisión que presentaba un dictamen dentro de un término que no podía exceder de 10 días y en sesión se constituía el Colegio Electoral. Abierta la sesión, se daba cuenta con el dictamen y se declaraba electo Gobernador Constitucional del Estado al ciudadano que hubiese obtenido la mayoría absoluta de los sufragios.

Una vez hecha por el Colegio Electoral la declaración correspondiente, se expedía el decreto respectivo.

Por lo que hace a la Ley Electoral promulgada el cinco de abril de 1919, la computación de los votos y asignación de cargos se realizó de la siguiente forma:

Las Juntas Computadoras eran las encargadas de realizar el cómputo de las elecciones de Diputados y Gobernador, de la siguiente manera.

El jueves siguiente al día de la elección a las 10 de la mañana, los presidentes de las casillas electorales se reunían en el local designado por la autoridad municipal de la cabecera del distrito electoral y se constituían en Junta Computadora de votos del mismo distrito electoral, nombrando un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos escrutadores.

El cómputo comenzaba por los votos emitidos en los expedientes electorales relativos a la elección de Diputados y se extendía la credencial correspondiente.

Todo expediente se ponía en paquete cerrado y sellado, remitié-

ndose como pieza certificada a la Secretaría del Congreso del Estado, expresando que la elección se refería a la de Diputados del correspondiente distrito.

Inmediatamente la Junta Computadora verificaba el cómputo de los votos emitidos en la elección de Gobernador, si es que ocurría al mismo tiempo que la de Diputados y se realizaba la computación de la misma manera que la de esta última elección; terminado el acto el presidente de la Junta declaraba qué personas habían obtenido votos y el número correspondiente de ellos, se levantaba el acta respectiva y juntamente con el expediente electoral se ponía en paquete cerrado y sellado, dirigiéndola por pieza certificada a la Secretaría del Congreso, expresando que se refería a la elección de Gobernador y cuál era el distrito que realizaba la remisión. Terminado el escrutinio, se publicaba el resultado en el Periódico Oficial del Estado y por medio de avisos fijados en lugares públicos, asimismo, se comunicaba a la Secretaría del Gobierno del Estado.

Al igual que en la anterior ley, y en lo relativo a la nulidad de las elecciones, cabe hacer mención que todo ciudadano tenía derecho de reclamar la nulidad de la elección de Gobernador, asimismo los ciudadanos, vecinos del distrito electoral correspondiente, tenían el mismo derecho de reclamar la elección de Diputados en el distrito respectivo ante el Congreso.

Mediante decreto número 81, se publicó la Ley Electoral de 1921. En lo referente al cómputo de los votos y asignación de los cargos, se realizaba mediante el siguiente procedimiento:

El jueves siguiente a la fecha de la elección, si esta fuera de Ayuntamientos, se reunían a las nueve de la mañana en la cabecera del Municipio, los presidentes de las casillas del Municipio y el Presidente Municipal designaba el lugar para la instalación de la Junta.

Por lo que hace a las elecciones de Diputados y Gobernadores, la Junta Computadora se constituía por los presidentes de las casillas de cada distrito electoral y se reunían en las cabeceras del mismo.

Para la instalación, los Presidentes Municipales enviaban una lista de las casillas que habían funcionado durante la elección. El presidente de la primera casilla electoral de la cabecera asumía la presidencia de la Junta y nombraba dos secretarios y dos escrutadores. Después, se hacía un registro de los presidentes para ver si existía el quórum necesario para la instalación de la Junta, en caso de que no hubiere quórum, el presidente llamaba a los faltistas apercibiéndoles de la pena correspondiente, citando a sesión para esa misma tarde. Si tampoco hubiere el quórum requerido, se repetía la citación en los días subsiguientes hasta que se instalara la Junta Computadora. Una vez satisfecho lo anterior, elegían en escrutinio secreto y por mayoría de votos un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Instalada la mesa, los presidentes de las casillas entregaban al presidente los paquetes electorales, formulándose un inventario. Cuando se trataba de la elección de Diputados y Gobernador, se formaba por separado un inventario de los paquetes correspondientes a cada elección, inventarios que eran firmados por todos los miembros de la Junta y por todos los representantes o candidatos, anotándose el estado en que se recibían los paquetes.

Después, se examinaban los expedientes de elección por orden numérico de las secciones de cada municipalidad, haciéndose constar si el expediente se encontraba cerrado y sin huellas de haber sido hacerse el escrutinio general para la elección de Diputados resultare que dos individuos habían obtenido el mismo número de votos se extendían las credenciales a ambos, dejando a la Cámara de Diputados la decisión de a quién correspondía la elección, haciéndose constar tal circunstancia. Y si al hacer la revisión de las cre-

abierto; si contenían todos los documentos; y, si contenían el número de boletas que correspondía a los actos consignados en el acta y lista de escrutinio. Enseguida los escrutadores dictaban en voz alta el resultado del escrutinio de la casilla correspondiente a los secretarios, quienes formaban al mismo tiempo el escrutinio general, pudiendo cerciorarse los miembros de la junta y los representantes o candidatos del procedimiento. Solamente si hubiere protestas acerca del resultado del escrutinio se procedía a verificarlo, examinando las boletas en comparación con los datos anotados en el acta y en la lista de escrutinio y el presidente declaraba si estaba conforme o no con el resultado.

Si faltare el paquete electoral que debía revisarse, se aceptaban las copias que estuviesen en poder de uno de los secretarios de casilla y si éstas también faltaren se les otorgaba fe a las copias de los representantes de los candidatos, las que debían estar certificadas por los miembros de la mesa directiva de la misma. Si alguien presentase un documento alterado era castigado de conformidad con el Código Penal y se le suspendía de sus derechos políticos por ocho años.

Realizado el escrutinio general y revisado por los escrutadores, el presidente declaraba en voz alta el número de votos que hubiera obtenido cada candidato y en cuál de ellos había recaído la elección por haber obtenido el mayor número de votos, entregándosele la credencial respectiva firmada por el presidente y secretario de la Junta. Tratándose de elecciones de Ayuntamientos, la Junta Computadora comunicaba el resultado de sus operaciones a la autoridad municipal de cada localidad, entregándole en paquete cerrado y sellado el expediente electoral respectivo firmado por los miembros de la Junta. En las demás elecciones cada expediente electoral se ponía en paquete cerrado y sellado y se remitía como pieza certificada a la Secretaría de la Cámara de Diputados.

denciales por la Cámara se repetía la circunstancia, la suerte decidía a quien correspondía el cargo. De igual manera, para la elección de Ayuntamientos y Gobernador, se seguía el mismo procedimiento.

La Junta Computadora de votos se limitaba a constatar en el acta respectiva los vicios encontrados en los expedientes electorales o emitidos, absteniéndose de calificar los mismos.

Cerrado el expediente para la elección de Diputados, la Junta Computadora procedía de la misma manera con los expedientes de la elección de Gobernador. Al terminar el escrutinio, el presidente declaraba en voz alta los nombres de los candidatos y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos, consignándolo en el acta respectiva y remitiendo el expediente cerrado y sellado a la Cámara de Diputados. Otorgada la credencial o la constancia de mayoría, se comunicaba el resultado del escrutinio a la Cámara de Diputados y al Gobernador del Estado; publicándose en el boletín oficial, con los nombres y números de votos obtenidos, entregándose a los interesados las copias respectivas.

Las reclamaciones presentadas ante las casillas electorales o ante la Junta Computadora se consignaban a la autoridad judicial competente para que se practicara la averiguación correspondiente, la que no podía durar más de 15 días, y contra la misma procedía el recurso de apelación. La resolución definitiva se comunicaba directamente a la Cámara de Diputados.

Los secretarios de las Juntas Computadoras expedían las copias certificadas que solicitaren los representantes del resultado del escrutinio.

La Cámara de Diputados calificaba las elecciones de sus miembros así como la de Gobernador y las resoluciones eran definitivas e inapelables. Respecto de las elecciones de Ayuntamientos sólo las calificaba la Cámara cuando ante ellas se presentara petición de nulidad y siempre que ésta se recibiera dentro de los 15 días

siguientes a la elección.

En lo relativo a la nulidad de las elecciones, todo elector o candidato, tenía derecho de reclamar, ante la Cámara de Diputados, la nulidad parcial o total de una elección de miembros del Ayuntamiento, Alcalde, Diputado o Gobernador, sin más requerimiento que haber votado en su sección y hacer su petición antes de 15 días de pasada la elección.

La Ley Electoral de 1946 contemplaba para la calificación de las elecciones la existencia de una Junta Computadora, ésta Junta Computadora en el caso de las elecciones para Ayuntamientos la integraban los presidentes de las casillas de cada municipio, los que se reunían en la cabecera del mismo y en el caso de las elecciones de Diputados o Gobernador, la Junta la componían los presidentes de las casillas de cada distrito electoral, las que se reunían en la cabecera del mismo.

Instalados en el lugar y día que se había designado, se elegía por mayoría de votos de los presentes una mesa directiva, compuesta por un presidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores, los que una vez que tomaban posesión de sus puestos recibían de los presidentes de casilla sus respectivos paquetes electorales. Esos paquetes formaban un inventario, haciéndose constar el estado en que se recibían los paquetes, los que eran firmados por todos los integrantes de la Junta Computadora y por los representantes de los partidos políticos y por los candidatos que se encontraban presentes. Concluidos los inventarios se procedía a examinar los expedientes de elección por orden numérico de la sección de cada municipalidad. Enseguida los escrutadores dictaban en voz alta el resultado del escrutinio de la casilla examinada a los secretarios, quienes iban formando el escrutinio general, el que era revisado por los escrutadores. El presidente declaraba en voz alta el número

de votos que obtuvo cada candidato, señalando en cuál de ellos recayó la elección por haber obtenido mayoría de votos, al cual se le entregaba la credencial firmada por el presidente y el secretario, credencial que equivale a lo que hoy es la constancia de mayoría. Esto operaba para las elecciones de Ayuntamientos y de Diputados, y en el caso de las elecciones de Gobernador, la Junta Computadora se concretaba a hacer el escrutinio y remitir al Congreso del Estado los expedientes electorales correspondientes, acompañados de una constancia en la que se certificaba quién había obtenido la mayoría de votos para Gobernador del Estado en el distrito electoral que correspondiera.

En el caso de las elecciones de Ayuntamiento, la Junta Computadora comunicaba el resultado a la autoridad municipal del lugar y el expediente electoral se remitía al C. Procurador General de Justicia del Estado. En las demás elecciones los expedientes se remitían a la Secretaría de la Cámara de Diputados.

Las elecciones de Ayuntamiento eran calificadas por el Procurador General de Justicia del Estado y las elecciones de Diputados, así como la de Gobernador eran calificadas por la misma Cámara de Diputados y las resoluciones que dictaban eran definitivas e inapelables.

Es pertinente señalar que en esta ley existía un procedimiento de nulidad del cual hablaré al tratar el tema de los recursos.

En la ley de 1980, la computación de las votaciones y la asignación de los cargos sufrió modificaciones substanciales como se verá a continuación.

Las elecciones de Ayuntamientos y Alcaldes y la asignación de regidores de representación proporcional se computaron de la siguiente manera:

Los Comités Municipales Electorales se reunían el segundo domingo de diciembre para realizar los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos, para lo cual examinaban los paquetes electorales separando aquéllos que tuvieran muestras de alteración y aquéllos cuyas actas de escrutinio hubieran sido impugnadas mediante el recurso de protesta. Procedían a abrir los paquetes que no tenían impugnaciones, anotando los resultados que aparecían en las actas finales de escrutinio; en el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsaban las actas de escrutinio y si existían discrepancias, se nulificaba la votación de la casilla.

En el caso de los paquetes separados por contener votación impugnada mediante el recurso de protesta, las Comisiones Distritales procedían a analizar y resolver los recursos y, cuando un recurso de protesta era declarado fundado, se nulificaba la votación recibida en la casilla; y, con los resultados obtenidos, se hacía el cómputo, levantando el acta de cómputo y extendiendo las constancias de mayoría a quienes correspondieran. Los representantes de los partidos o los candidatos podían interponer, por escrito, el recurso de queja en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo. Con todo lo anterior formaban el paquete electoral que se remitía a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, con copia de toda la documentación al Consejo Estatal Electoral.

El Consejo Estatal Electoral, a más tardar el tercer domingo de diciembre y con base en la documentación que se le había enviado, hacía la asignación de regidores de representación proporcional, expidiendo a cada partido político las constancias de asignación de regidores de representación proporcional que les hubieran correspondido, enviando toda la documentación al Congreso del Estado para el efecto de la calificación constitucional de las elecciones.

Por lo que hace a las elecciones de Diputados, las comisiones

distritales electorales sesionaban al siguiente domingo de la votación para el efecto de hacer el cómputo, el que se hacía en forma similar a la de los Ayuntamientos. Una vez que se levantaba el acta del cómputo distrital la Comisión Distrital Electoral extendía la constancia de mayoría que correspondiera, y los representantes de los partidos, los candidatos o sus representantes podían interponer el recurso de queja contra los resultados consignados en la mencionada acta de cómputo.

Formado el paquete electoral, incluido en su caso el recurso de queja, se remitía a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Las copias de toda la documentación se enviaban al Consejo Estatal Electoral, organismo que a su vez se reunía el tercer domingo de agosto para efectuar el registro de las constancias de mayoría expedidas por las Comisiones Distritales a los Diputados electos por dicho principio, y realizaba el cómputo de la votación recibida en todo el Estado para los efectos de la elección de Diputados por representación proporcional; levantando una acta circunstanciada en contra de la cual cabía el recurso de queja, expidiendo a cada partido político las constancias de asignación de Diputados de representación proporcional, enviando al Colegio Electoral la documentación conducente para el efecto de la calificación constitucional de las elecciones.

El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional se realizaba por las comisiones distritales electorales el segundo domingo de julio, siguiendo la misma mecánica o procedimiento que el realizado para el de los Ayuntamientos y Diputados. Hecho el cómputo distrital se levantaba un acta en la que se asentaban los incidentes y el resultado del mismo.

Formado el paquete electoral se remitía a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, anexando copias de toda la documentación

para enviarla al Consejo Estatal Electoral, organismo que a su vez se reunía el tercer domingo de julio para efectuar el cómputo estatal de la elección, extendiendo la constancia respectiva al candidato que hubiere obtenido la mayoría relativa en la elección. Asimismo expedía, a solicitud de los representantes y candidatos de los partidos, las certificaciones de los actos del procedimiento, y contra los resultados del cómputo estatal procedía el recurso de queja. Por último, el Consejo Estatal Electoral remitía la documentación al Colegio Electoral del Congreso del Estado para el efecto de la calificación constitucional de las elecciones.

En las modificaciones realizadas a la ley de 1980, mediante el decreto número 91, promulgado el día 22 de febrero de 1991; la computación de las votaciones y la asignación de los cargos sufrió modificaciones.

En lo referente al procedimiento para la elección de los Ayuntamientos, sustancialmente fue el mismo, pero hubo cambios importantes que conviene subrayar, como lo fue el hecho de que contra el acta circunstanciada que levantaba el Consejo Estatal Electoral para hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional, procedía el recurso de queja, que era resuelto por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, para después informarlo al Colegio Electoral.

Por lo que atañe a la computación de las votaciones y la asignación de los cargos en las elecciones de Diputados y Gobernador, cabe hacer mención que se modificaron las fechas en que se realizaban los cómputos, siendo que las mismas se trasladaron al jueves siguiente de la votación, con el mismo procedimiento que se realizaba con anterioridad. Y, el domingo posterior a la elección respectiva, el Consejo Estatal Electoral se reunía para efectuar el registro de las constancias de mayoría expedidas por las Comisiones

Distritrales, para cuyo objeto se tomaba en cuenta el informe que se le rendía, la documentación electoral y los recursos de queja que se hubieren presentado y, con base en lo anterior, si se presentaba la existencia de causas de nulidad en la elección se podía negar el registro de constancia de mayoría.

Para los efectos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral realizaba el cómputo total de la votación recibida en el Estado y procedía a la asignación de Diputados electos por este principio, levantando un acta circunstanciada y, contra su resolución, procedía el recurso de queja que era resuelto por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, el que comunicaba su resolución al Colegio Electoral del Congreso del Estado, para que éste calificara la respectiva elección.

En la ley del 14 de octubre de 1994 desaparece el Colegio Electoral y la calificación de las elecciones se realiza a partir de esta ley por los órganos electorales competentes.

Asimismo, se crea una Segunda Sala dentro del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral que resuelve en última instancia los recursos procedentes que se presenten en la elección de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, con lo que, por una parte, se destierra la figura de la autocalificación y, por la otra, se fundamenta la imparcialidad del proceso al permitir que la resolución de las impugnaciones tenga un carácter verdaderamente jurisdiccional.

En lo relativo a la elección de Ayuntamientos, los comités municipales electorales, a las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección realizaban los cómputos de las elecciones, dando fe del estado que guardaba cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presentaran huellas de violencia o alteración sin destruirlos; abrían aquellos que no presentaban huellas de violencia en base al orden numérico de las casillas, manifestando en voz alta

los resultados asentados en las actas finales. Concluido esto, abrían los paquetes que presentaban huellas de violación o alteración sin destruir los mismos y resolvían si eran de computarse o no, de conformidad con la ley, los votos emitidos. Una vez hecho el estudio de los expedientes, se hacía el cómputo total de los votos emitidos en la elección, levantando el acta en la que se hacían constar los incidentes y el resultado del mismo, señalando las casillas en las que se habían presentado escrito de protesta o que hubieran sido recurridas.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el presidente extendía las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos que hubiera obtenido la mayoría de votos.

Los representantes de los partidos políticos o de los candidatos podían interponer el recurso que procediera contra los resultados consignados en el acta de cómputo.

Formados los paquetes electorales, incluido, en su caso, el recurso de inconformidad, se remitían al Consejo Estatal Electoral con un informe relativo al proceso.

A más tardar el segundo domingo de julio, el Consejo Estatal Electoral sesionaba para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional para cada Ayuntamiento. Hecha la asignación de regidurías, se levantaba acta circunstanciada del procedimiento que se había seguido y de sus etapas e incidentes y, en contra del resultado consignado en el acta, procedía el recurso de inconformidad.

proporcional, enviando oportunamente toda la documentación e informando sobre el proceso comicial al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral por si se presentaban impugnaciones al mismo.

El Consejo Estatal Electoral expedía a cada partido político las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, enviando oportunamente toda la documentación e informando sobre el proceso comicial al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral por si se presentaban impugnaciones al mismo.

Por lo que hace al cómputo de las elecciones de Diputados, los presidentes de las mesas directivas de casilla entregaban a las comisiones distritales, dentro del plazo establecido por la ley, los paquetes electorales. Las comisiones distritales electorales sesionaban a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados en cada uno de sus respectivos distritos, para cuyo efecto se examinaban los paquetes electorales, separando los que tuvieran muestras de alteración, sin destruir éstas y aquéllos cuyas actas de escrutinio hubieran sido impugnadas mediante el escrito de protesta o recurridas conforme a la Ley. Se daba fe del estado que guardaban los paquetes que presentaban huellas de violencia, enviando a los partidos políticos una relación de los resultados antes reunidos para que, en caso de haber discordancia entre esos resultados y los consignados en las copias de las actas que obraran en poder de los mismos, presentaran esas copias en un término que no excediera de 24 horas al Consejo Estatal Electoral, para que éste resolviera si se computaban o no los votos emitidos.

Por otra parte, se procedía a abrir los paquetes que aparecían sin muestras de alteración, tomando nota de los resultados que constaban en las actas finales de escrutinio contenidas en el paquete. Totalizados los resultados, se daban a conocer en forma provisional. Los resultados eran válidos cuando dichas actas coincidían con las que obraban en poder del respectivo organismo electoral.

Con estos resultados se hacía el cómputo que no se cerraba hasta en tanto se resolvía lo conducente. En el caso de los paquetes sepa-

rados por tener muestras de alteración y en el caso de los paquetes separados por contener votación impugnada, mediante el escrito de protesta o que hubieran sido recurridas, las comisiones distritales procedían a remitir los resultados al Consejo Estatal Electoral o al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, según correspondiera.

Las propias comisiones distritales electorales nulificaban la votación en una casilla cuando el escrito de protesta interpuesto era declarado fundado conforme a las causales de nulidad señaladas en la Ley.

Y, en el caso de los paquetes que se encontraban con señales de violación, se remitían al Consejo Estatal Electoral para que las diversas comisiones revisoras integradas para tal efecto, compararan los resultados inscritos en las actas incluidas en los paquetes con el que se desprendiera del escrutinio y análisis de su contenido, y con el que apareciera en las copias fehacientes de las actas que presentaban los diversos partidos políticos.

Terminado el trabajo, las comisiones revisoras emitían un dictamen al Consejo Estatal Electoral que resolvía sobre lo que debía de computarse.

Igualmente, se sumaban al cómputo los resultados de las actas de escrutinio impugnadas y en las que el Consejo Estatal Electoral resolvía que no habían sido debidamente fundadas o que resultaban improcedentes, con lo que se cerraba el cómputo, levantando el acta de cómputo distrital. Firmada el acta, las comisiones distritales electorales extendían la constancia de mayoría a quien le correspondía.

Los representantes de los partidos políticos, los candidatos o sus representantes, podían interponer por escrito, ante la comisión correspondiente, el recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo.

Formado el paquete electoral, la Comisión Distrital Electoral remitía las copias de toda la documentación al Consejo Estatal Electoral, junto con un informe relativo al proceso.

El Consejo Estatal Electoral, por otra parte, con la votación recibida en todo el Estado, procedía a la designación de Diputados de representación proporcional.

Realizados los estudios correspondientes y hecha la asignación de Diputados de representación proporcional, se levantaba un acta circunstanciada contra la que cabía el recurso de inconformidad, expidiendo a cada partido político las constancias de asignación de Diputados de representación proporcional.

Después del cómputo, y no existiendo impugnación alguna por resolver, se declaraba la validez de la elección.

El cómputo de la elección de Gobernador se realizaba por las Comisiones Distritales Electorales el miércoles siguiente a la elección con el procedimiento que ya se señaló para el cómputo de Diputados.

Realizado el cómputo por cada Comisión Distrital Electoral, se remitía al Consejo Estatal Electoral con copia al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

El domingo posterior a la elección, el Consejo Estatal Electoral realizaba el cómputo estatal revisando las actas de cada cómputo distrital tomando nota de sus resultados, con lo que hacía el cómputo de la votación total, haciendo constar los resultados del mismo y los

Luego se procedía a abrir los paquetes electorales que no tenían muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casil-

recursos interpuestos, extendiendo la constancia respectiva al candidato que hubiera obtenido la mayoría. Contra los resultados del cómputo estatal procedía el recurso de inconformidad.

Después del cómputo estatal, y no habiendo impugnación alguna por resolver, se declaraba la validez de la elección.

De acuerdo al decreto 665, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 25 de diciembre de 1996, que abrogó la anterior Ley Electoral del Estado, se establecieron cambios fundamentales, como lo fue crear la figura de la segunda vuelta electoral en los procesos para la renovación de Ayuntamientos y la desaparición del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, instaurando en su lugar, el Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial del Estado, así como la profesionalización de sus integrantes, fortaleciendo con ello la juricidad y legalidad de los procesos electorales.

Al crearse el Tribunal Electoral, se previó en la ley que fuera de doble instancia, con Salas Regionales de Primera Instancia y una Sala de Segunda Instancia con jurisdicción y competencia en todo el Estado.

Como consecuencia de los cambios efectuados, el cómputo de las elecciones se reglamentó por esta nueva ley de la siguiente manera:

Para realizar el cómputo de las elecciones de Ayuntamientos, los comités municipales electorales se reunían el siguiente miércoles posterior a la elección; recibidos los paquetes electorales por parte de los presidentes de las casillas, daban fe del estado que guardaba cada uno de ellos, tomando nota de los que presentaban huellas de alteración o violación sin destruir éstas.

las, se cotejaba el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de las casillas con los resultados que de la misma tenía el presidente del Comité Municipal Electoral. Si los resultados no coincidían, se detectaban alteraciones evidentes en las actas o no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviera en poder del presidente del Comité Municipal Electoral, se procedía a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas, levantándose el acta correspondiente y anotando los resultados. De igual manera, se hacían constar en el acta las objeciones que hubieran hecho cualquiera de los representantes ante el Comité Municipal Electoral, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se tratara.

Cuando existían errores evidentes en las actas, el Comité Municipal Electoral podía acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo.

A continuación, se abrían los paquetes electorales con muestras de alteración para realizar las operaciones antes señaladas, haciéndose constar el resultado en el acta respectiva.

La suma de los resultados obtenidos, después de realizar todo lo anterior, constituía el cómputo municipal.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal, el presidente del mismo organismo extendía la constancia de mayoría absoluta a la planilla que la hubiera obtenido; en caso contrario, el Comité Municipal Electoral debía remitir al Consejo Estatal Electoral, durante las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo, la constancia correspondiente, así como las actas y documentos respectivos.

Recibida la constancia y la documentación correspondiente, el Consejo Estatal Electoral, una vez que hubiese resuelto, en su caso,

el último de los recursos presentados, revisaba si las resoluciones afectaban el resultado de la elección, y hacía la declaración de que la planilla ganadora no había alcanzado la mayoría absoluta para convocar a una segunda votación, salvo en los siguientes casos:

1.- Cuando la planilla ubicada en primer lugar hubiera obtenido cuando menos el cuarenta y cinco por ciento de la votación total valida emitida en el municipio.

2.- Cuando el partido político respectivo o todos los integrantes de la planilla que hubiesen obtenido el segundo lugar en la votación, declinaran su derecho de participar en la segunda votación.

En cuanto hace al cómputo de las elecciones de Diputados, los presidentes de las mesas directivas de casilla hacían llegar los paquetes electorales a las Comisiones Distritales Electorales de su adscripción en un plazo no mayor de dos horas siguientes al término del cómputo y escrutinio cuando se trataba de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio, o de 10 horas cuando se trataba de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras y de 24 horas en el caso de casillas rurales.

Recibidos los paquetes electorales por las comisiones distritales electorales quedaban bajo su custodia y sesionaban a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección para realizar el cómputo en cada uno de sus respectivos distritos.

Para hacer el cómputo, las comisiones distritales electorales seguían el mismo procedimiento señalado para las elecciones municipales, con la salvedad de que en el caso de los Diputados, una vez concluido el cómputo distrital, las comisiones distritales electorales pronunciaban la declaración de validez de la elección de constancias de mayoría relativa en los distritos electorales, se le asignaban Diputados de representación proporcional para alcanzar

Diputados y el presidente expedía la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Las comisiones distritales electorales enviaban el domingo siguiente posterior a la elección la documentación electoral respectiva al Consejo Estatal Electoral, para que en su caso conociera de los recursos interpuestos que legalmente fueran de su competencia.

Para los efectos de la elección de Diputados por representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral realizaba el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, mediante el siguiente procedimiento:

Revisaba las actas de cómputo distrital, tomaba nota de los resultados y sumaba los votos que cada partido político o coalición hubiese obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta de los incidentes y el resultado del cómputo total, asimismo, precisaba los distritos en donde se hubiesen interpuesto recursos, su resolución y los nombres completos de los recurrentes.

Una vez realizado lo anterior, el Consejo Estatal Electoral procedía a la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional de acuerdo a lo siguiente:

Se obtenía la votación efectiva, restando los votos de los partidos políticos que no lograban el tres por ciento de la votación total y los de los partidos que no hubiesen postulado candidatos a Diputados en cuando menos 10 distritos uninominales del Estado.

Al partido político que obtuviera la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, así como la mayor parte de las

un máximo de 16 Diputados por ambos principios.

Al partido político que obtuviera la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, pero obtenga menos de la mitad de las constancias de mayoría relativa en los distritos, tenía derecho a la asignación de un máximo de 15 Diputados por ambos principios.

Al partido político que obtuviera el mayor número de votos de la votación total válida emitida, aunque ésta no representara la mayoría absoluta ni de voto ni de constancias de mayoría relativa en los distritos, tenía derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional para alcanzar un máximo de 14 Diputados por ambos principios.

Posteriormente, y exceptuando a los partidos políticos que hubiesen obtenido diputaciones de conformidad con lo anterior, las diputaciones que quedaban por asignar se distribuían entre los demás partidos políticos que tuvieran derecho de conformidad con la siguiente formula:

Se asignaba un Diputado de representación proporcional a los partidos políticos que hubiesen obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida.

Las diputaciones pendientes de asignar se distribuían de acuerdo a los porcentajes de la votación total válida emitida en el Estado; y si aún hubiera diputaciones por asignar, se recurría al porcentaje del resto mayor.

Ningún partido podía obtener más de 16 Diputados, asimismo sólo se asignaban Diputados de representación proporcional a los partidos políticos que hubiesen acreditado haber postulado can-

didatos en cuando menos 10 distritos electorales uninominales y hubiesen obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida. Cuando en las elecciones contendieren únicamente dos partidos políticos que cumplieran con lo anteriormente señalado se asignaban sólo ocho diputaciones por el principio de representación proporcional, que se otorgaban en proporción directa al porcentaje de votación total válida emitida que hubiese obtenido cada partido político respectivamente, en cuyo caso ningún partido político podía tener más de 16 Diputados. Si concurriera sólo un partido político no se asignaba ninguna representación proporcional. La asignación de Diputados de representación proporcional se realizaba con su respectivo suplente.

Una vez hecho el anterior procedimiento se levantaba acta circunstanciada de las etapas e incidentes habidos y con el resultado del mismo cabía el recurso de inconformidad.

El Consejo Estatal Electoral expedía a cada partido político las constancias de Diputados de asignación de representación proporcional, hacía la declaración de validez de Diputados por ambos principios, disponía la publicación en el Periódico Oficial del Estado, e informaba al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente la integración de la próxima legislatura.

Por lo que hace al cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, se realizaba el mismo procedimiento señalado para las elecciones municipales y de Diputados.

Realizado el cómputo distrital, se levantaba acta que contenía los incidentes presentados así como el resultado obtenido, y se señalaban las casillas en las que se había presentado el escrito de protesta. Formado el paquete electoral de cada distrito se remitía al Consejo Estatal Electoral y se enviaba copia de dicha document-

ación al Tribunal Electoral, incluidos los recursos de inconformidad interpuestos.

El Consejo Estatal Electoral sesionaba el domingo siguiente posterior a la elección para hacer el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, para lo anterior revisaba las actas de cómputo distrital y tomaba nota de los resultados, hacía el cómputo de la votación total emitida en el estado y hacía constar en el acta correspondiente los incidentes y resultados del mismo, así como los recursos interpuestos. Realizado lo anterior, extendía la constancia respectiva al candidato que hubiese obtenido la mayoría relativa en la elección. Contra los resultados del cómputo estatal procedía el recurso de inconformidad.

Realizado el cómputo estatal y no existiendo impugnación pendiente por resolver, el Consejo Estatal Electoral declaraba la validez de la elección de Gobernador y disponía la publicación de la elección en el Periódico Oficial del Estado.

Mediante el decreto número 366, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 1999, se abrogó la Ley Electoral del Estado del 25 de diciembre de 1996.

En lo relativo al cómputo de la elección de Ayuntamientos y asignación de regidores de representación proporcional, los comités municipales electorales, a las ocho horas del siguiente miércoles posterior a la elección, realizaban el cómputo de la elección de Ayuntamiento, mediante las siguientes operaciones: Certificaban que los sellos que habían sido fijados en los paquetes electorales no presentaran huellas de violencia, daban fe del estado de cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presentaban huellas de violación o alteración sin destruir éstas; abrían los sobres adheridos a los paquetes electorales que contenían los expedientes de la

elección y, siguiendo el orden numérico de las casillas, cotejaban el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que tenía el presidente del Comité Municipal Electoral. Si dichos resultados coincidían, se asentaba en el formato establecido para ello. En el supuesto de que el sobre referido no apareciera adherido al paquete electoral se procedía a la apertura de éste para la extracción del acta correspondiente.

Para la realización del cómputo se observaba el siguiente procedimiento:

Los comités municipales electorales abrían los sobres adheridos a los paquetes electorales que contenían los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas, cotejaban el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenía el presidente del Comité Municipal Electoral. Si los resultados coincidían, se asentaba en el formato establecido para ello. En el supuesto de que el sobre referido no apareciera adherido al paquete electoral, se procedía a la apertura de éste para la extracción del acta correspondiente; si los resultados no coincidían o se detectaban alteraciones evidentes en las actas o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del presidente del Comité Municipal Electoral, se realizaba nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotaban en el formato establecido para ello; de igual manera se hacían constar las objeciones manifestadas por cualquiera de los representantes ante el Comité Municipal Electoral, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se tratara. Salvo los casos que determinara el pleno del organismo electoral, no se podía interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizaban sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Si existían errores evidentes en las actas, el organismo electoral correspondiente podía acordar realizar nuevamente el escrutinio y

cómputo.

Cuando una o más de las actas señalaran un número de votos anulados que excediera al cinco por ciento de los votos sufragados, el presidente del Comité Municipal Electoral ordenaba la apertura de los paquetes electorales con el fin de verificar tal circunstancia, enseguida se abrían los paquetes con muestras de alteración, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el presidente extendía la constancia de mayoría absoluta, en caso de que se hubiese alcanzado, a la planilla de candidatos que la haya obtenido. En caso contrario, es decir, cuando en las elecciones celebradas para la renovación de Ayuntamientos, la planilla ganadora no obtuviera la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en el municipio de que se tratara, se realizaba el mismo procedimiento que en la ley anterior y se convocaba a una segunda votación.

Los representantes de los partidos políticos o coalición podían interponer el recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo.

La suma de los resultados constituía el cómputo de la elección de Ayuntamientos, y se consignaba en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se había interpuesto escrito de protesta, así como el nombre del recurrente.

A más tardar el segundo domingo de julio, el Consejo Estatal Electoral debía contar con la documentación electoral y sesionaba para revisar el cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional.

En el caso de que se efectuara una segunda votación, se tomaban en cuenta las planillas de candidatos que en la primera votación hubieren obtenido el porcentaje de votación requerida, para que al aplicar la fórmula electoral se consideraran a efecto de asignar los respectivos regidores por el principio de representación proporcional. Para tal efecto el Consejo Estatal Electoral, sesionaba a más tardar el domingo siguiente a la celebración del cómputo municipal electoral y procedía de la siguiente forma:

Sumaba los votos de los partidos políticos que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación tenían derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los votos de estos partidos se dividían entre el número de regidores de representación proporcional para obtener así un cociente natural, enseguida los votos de cada partido político se dividían entre el cociente natural y tenían derecho a que se les asignara el número de regidores que resultara de las respectivas operaciones. Para tal efecto, la fracción aritmética mayor prevalecía sobre la fracción aritmética menor. Si efectuada la asignación mediante las operaciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditaban éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos después de haber participado en la primera asignación. Las regidurías de representación proporcional se asignaban atendiendo al orden en que los candidatos hubiesen sido postulados. Por último, se levantaba acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes. Contra el resultado procedía el recurso de inconformidad.

El Consejo Estatal Electoral expedía a cada partido político las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, y enviaba la documentación al Tribunal Electoral en caso de que se presentaran impugnaciones.

Para los efectos del cómputo distrital de la elección de Diputa-

dos, el presidente de la mesa directiva de casilla o algún otro funcionario designado y los representantes de partidos que desearan acompañarlo, hacían llegar a las comisiones distritales electorales de su adscripción, en los plazos previstos, los paquetes electorales relativos a la elección de Diputados.

Las comisiones distritales electorales recibían los paquetes electorales, los que desde ese momento quedaban bajo su custodia; y sesionaban a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección para realizar el cómputo de las elecciones para Diputados en cada uno de sus respectivos distritos, de la misma forma en que lo hacían para las elecciones de Ayuntamientos.

Una vez concluido el cómputo distrital, procedían de la siguiente manera:

Se integraba un expediente que contenía el original del acta relativa al cómputo distrital, copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se tratara, expediente que se remitía al Consejo Estatal Electoral dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del cómputo. Asimismo, se hacían llegar al Tribunal Electoral los recursos de inconformidad interpuestos y se remitía copia de los mismos al Consejo Estatal Electoral. Los paquetes electorales quedaban a disposición del Consejo Estatal Electoral y en su caso del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la Comisión Distrital. Los presidentes de dichos organismos conservaban en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación que integraban el expediente relativo al cómputo distrital.

Una vez que la Comisión Distrital Electoral hubiese concluido el cómputo distrital pronunciaba la declaración de validez de la elección de Diputados, y el presidente expedía la constancia de

validez y mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo a los integrantes de las fórmulas inelegibles.

El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo Estatal Electoral recibía de las comisiones distritales la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitía al Tribunal Electoral los recursos que los partidos políticos hubieren interpuesto.

El Consejo Estatal Electoral realizaba el cómputo de la votación recibida en todo el Estado para los efectos de la elección de Diputados por representación proporcional, de la misma forma que en la ley anterior, con la salvedad que para realizar la distribución de las diputaciones pendientes de asignar se distribuían entre los demás partidos con derecho, de conformidad con la siguiente fórmula:

Se asignaba un Diputado de representación proporcional a los partidos políticos que hubiesen obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida.

Las diputaciones pendientes de asignar se distribuían de acuerdo a los porcentajes de la votación total válida emitida en el Estado, aplicando al número de diputaciones pendientes el factor que representara el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos políticos en la votación total válida. La parte entera del número resultante para cada partido político representaba igual número de diputaciones, mientras que la parte fraccionaria constituía su “resto”.

Si aún hubiera diputaciones por asignar, se recurría al “resto” mayor, que era el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de Diputados mediante el cociente natural. El cociente natural correspondía al resultado de dividir el total de la votación que hubieren obtenido los partidos con “resto”, entre el número de diputaciones

pendientes por asignar.

Una vez hecho el anterior procedimiento se levantaba acta circunstanciada de las etapas e incidentes habidos y contra el resultado del mismo cabía el recurso de inconformidad.

Por último y de la misma manera que en la ley anterior, el Consejo Estatal Electoral expedía a cada partido político las constancias de Diputados de asignación de representación proporcional, hacía la declaración de validez de Diputados por ambos principios, disponía la publicación en el Periódico Oficial del Estado, e informaba al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente la integración de la próxima legislatura.

El cómputo de la elección de Gobernador se realizaba por las comisiones distritales electorales el miércoles siguiente a la elección, observando el mismo procedimiento que el de Ayuntamientos y Diputados.

Realizado el cómputo distrital, se levantaba acta que contenía los incidentes presentados así como el resultado obtenido, y se señalaban las casillas en las que se había presentado el escrito de protesta.

La suma de los resultados constituía el cómputo de la elección de Gobernador, y se consignaba en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se había interpuesto escrito de protesta, así como el nombre del recurrente.

Una vez concluido el cómputo realizado por las comisiones distritales, el Consejo Estatal Electoral sesionaba el domingo siguiente para realizar el cómputo estatal de la misma forma que se realizaba en ley anterior.

Realizado el cómputo estatal y no existiendo impugnación

pendiente de resolver, el Consejo Estatal Electoral declaraba la validez de la elección de Gobernador y disponía la publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, dando aviso a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado.

Mediante el decreto número 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cinco de julio del 2002, se reformó la Ley Electoral del Estado publicada el 30 de septiembre de 1999.

En lo relativo al cómputo de la elección de Ayuntamientos y asignación de regidores de representación proporcional, cabe decir que en esencia el procedimiento fue el mismo, sin embargo se realizaron adiciones entre las que se encuentran las siguientes:

En ningún caso la interrupción del cómputo podía exceder de ocho horas continuas.

Una vez concluido el cómputo, los comités municipales electorales procederán de la siguiente manera:

Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo, copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate, y será remitido al Consejo Estatal Electoral dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del cómputo; asimismo los comités harán llegar al Tribunal Electoral los recursos de inconformidad interpuestos, con copia de los mismos al Consejo Estatal Electoral.

Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo Estatal Electoral y en su caso del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la Comisión Distrital de que se trate.

Los presidentes de los comités municipales electorales conser-

varán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.

A más tardar el cuarto domingo de octubre, el Consejo Estatal Electoral deberá contar con la documentación electoral y sesionar para revisar el cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional.

En el caso de que se efectúe una segunda votación, la asignación de regidores de representación proporcional se hará con base a los resultados obtenidos en la primera votación, ya que en la segunda votación exclusivamente se elegirá a los candidatos propuestos en la planilla de mayoría relativa. Para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral sesionará a más tardar el domingo siguiente a la celebración del cómputo municipal electoral, siguiendo el mismo procedimiento que en la ley anterior.

Por último, el Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, y enviará la documentación al Tribunal Electoral en caso de que se presentaren impugnaciones.

El cómputo de la elección de Diputados se realiza de la misma manera que en la ley anterior, es decir, el presidente de la mesa directiva de casilla o algún otro funcionario designado y los representantes de partidos que deseen acompañarlo, harán llegar a las comisiones distritales electorales de su adscripción, en los plazos previstos, los paquetes electorales relativos a la elección de Diputados.

Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia, y sesionarán a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al

día de la elección para realizar el cómputo de las elecciones para Diputados en cada uno de sus respectivos distritos.

Para efectuar el cómputo distrital y una vez concluido el mismo, las comisiones distritales electorales seguirán el mismo procedimiento que el establecido para el cómputo de los Ayuntamientos.

De la misma manera, una vez que la Comisión Distrital Electoral haya concluido el cómputo distrital, pronunciará la declaración de validez de la elección de Diputados y el presidente del citado organismo electoral expedirá la constancia de validez y mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Igualmente, el domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo Estatal Electoral recibirá de las comisiones distritales la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitirá al Tribunal Electoral los recursos que los partidos políticos interpongan.

Ahora bien, para los efectos de la elección de Diputados por representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral realizará el cómputo de la votación recibida en todo el estado mediante el siguiente procedimiento:

Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen, sumará los votos que cada partido político o coalición obtenga en todos los distritos uninominales y levantará acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes.

Acto seguido, el Consejo Estatal Electoral procederá a la asig-

nación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con las siguientes bases:

Obtendrá la votación efectiva: La que resulta de deducir de la votación total válida emitida los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total y las de los partidos políticos que no hayan postulado candidatos en cuando menos 10 distritos uninominales del estado.

Sólo se asignarán Diputados por el sistema de representación proporcional a los partidos políticos que hayan postulado candidatos en cuando menos 10 distritos electorales uninominales y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación, siguiendo el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.

El máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido será de 16.

En ningún caso, un partido político podrá exceder de ocho puntos porcentuales su representación por ambos principios, entendiendo por ésta el diferencial entre el porcentaje de su votación efectiva y su porcentaje de participación respecto al número de Diputados que integran el Congreso del Estado, después de la asignación.

Se asignará un Diputado de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida.

Las diputaciones pendientes de asignar se distribuirán entre los

partidos políticos que tengan derecho, aplicando la fórmula integrada por los siguientes elementos:

Cociente natural: El resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

Resto mayor: El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Desarrollada la anterior fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

Se determinarán las diputaciones que se les asignarían a cada partido político conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

Los que se distribuirán por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Se determinará, si es el caso, aplicar a algún partido político el o los límites de diputaciones que cada partido político puede alcanzar. Si así fuere, le serán deducidos el número de Diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, conforme a la proporción de votos no utilizados por los partidos en las diversas asignaciones atendiendo al entero y resto mayor.

El Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las

constancias de asignación de Diputados de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de Diputados por ambos principios y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado; asimismo informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de la integración de la siguiente Legislatura.

El cómputo distrital de la elección de Gobernador se realiza por las comisiones distritales electorales el miércoles siguiente a la elección, observando el mismo procedimiento que el cómputo de los Ayuntamientos y Diputados.

Igualmente, hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y desde luego, deberá de consignarse en el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.

Una vez concluido el cómputo distrital, las comisiones distritales electorales procederán de la misma manera que lo harán para el cómputo de Ayuntamientos y Diputados.

El Consejo Estatal Electoral sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, siguiendo el mismo procedimiento que el establecido en la Ley Electoral de 1999 para tal efecto.

CAPÍTULO II

LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ELECTORALES DE NUESTRO ESTADO

Después del cómputo estatal y no habiendo impugnación pendiente por resolver, el Consejo Estatal Electoral declarará la validez de la elección de Gobernador y dispondrá la publicación de tal declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, dando aviso a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.

Por último, mediante el decreto 364 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Julio de 2005, se llevó a cabo la modificación de diversos artículos a la Ley Electoral del Estado publicada el 8 de julio de 2002.

Referente al cómputo de elección de Ayuntamientos y asignación de regidores de representación proporcional, el procedimiento sigue siendo el mismo, es decir, a las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los Comités Municipales Electorales llevarán a cabo el cómputo efectuando en su orden las mismas operaciones establecidas en la ley del 2002, en su artículo 167.

Igualmente, una vez concluidas dichas operaciones, los Comités Municipales Electorales realizarán el procedimiento que especifica la fracción VIII, incisos a), b), c) y d) del precepto legal antes señalado y contemplado en la ley anterior.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos precisados en la propia ley.

En esta ley se conjuntan la elecciones de Ayuntamientos ya que de acuerdo a la ley anterior dichas elecciones se llevaron a cabo en le mes de octubre, por lo que a más tardar el segundo domingo del mes de julio el Consejo Estatal Electoral deberá contar con la documentación electoral y sesionar para revisar el cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional, para lo cual seguirá el mismo procedimiento que se señaló en la ley del 2002.

Vale aclarar que en esta ley desaparecen los artículos relativos a la reglamentación de la segunda votación en las elecciones municipales, es decir, se eliminan todas las referencias que de ella se hacía en el ordenamiento anterior.

Por último, el Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación de Regidores de representación proporcional, y enviará la documentación al Tribunal Electoral en caso de que se presentaren impugnaciones.

El cómputo de la elección de Diputados se lleva a cabo también de la misma manera que en la ley anterior, por lo que el presidente de la mesa directiva de casilla personalmente o a través de otro funcionario designado y los representantes de los partidos políticos que deseen acompañarlo harán llegar a las Comisiones Distritales Electorales de su adscripción, en los plazos previstos, los paquetes electorales relativos a la elección de Diputados.

Recibidos estos paquetes electorales por las Comisiones Distritales Electorales, mismos que desde ese momento quedarán bajo custodia, sesionan a partir de las 8:00 del miércoles siguiente al día de la elección para realizar el cómputo de las elecciones de Diputados en cada uno de sus respectivos distritos.

Para efectuar el cómputo distrital en mención las Comisiones Distritales Electorales seguirán el mismo procedimiento establecido para el cómputo de los Ayuntamientos y al que me he referido en párrafos anteriores.

De igual forma, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y concluido el cómputo distrital, pronunciará la declaración de validez de la elección de Diputados y el presidente del citado organismo electoral, expedirá la constancia de validez y mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Asi mismo, el siguiente domingo posterior a la elección, el Consejo Estatal Electoral recibirá de las Comisiones Distritales los documentos electorales respectivos y, en su caso, remitirá al Tribunal Electoral los recursos que los partidos políticos hubieren interpuesto.

Para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral realizará el cómputo de la elección recibida en todo el Estado, siguiendo el mismo procedimiento de la ley anterior contenido en el artículo 170 de la Ley Electoral, es decir, revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arroje, sumará los votos que cada partido político o coalición obtengan en todos los distritos uninominales y levantará acta donde conste los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes.

Acto seguido, el Consejo Estatal Electoral procederá a la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional siguiendo las base que se tomaban en cuenta en la ley anterior, es decir, se obtiene la votación efectiva, la que resulta de

deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación total y las de los partidos políticos que no hayan postulado candidatos en cuando menos 10 distritos uninominales del Estado. Asignándose Diputados solo a los partidos políticos que hayan postulado candidatos en cuando menos 10 distritos electorales uninominales y hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación valida emitida.

La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional es independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación, siguiendo el orden que tengan los candidatos en las lista correspondientes.

El máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución Política del Estado y no podrá exceder de 8 puntos porcentuales su representación por ambos principios, entendiendo por ésta el diferencial entre el porcentaje de su votación efectiva y su porcentaje de participación respecto al número de Diputados que integran el Congreso del Estado, después de la asignación.

Se asignará un Diputado por representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida. Y las diputaciones pendientes se distribuirán entre los partidos políticos que tengan derecho, aplicando la fórmula integrada por los elementos, cociente natural y resto mayor.

Desarrollada la fórmula, se sigue el procedimiento a que se refiere la fracción VIII del artículo 171, es decir se determinarán los Diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente natural y se distribuirá por el resto mayor, si después de aplicarse el coci-

natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules y finalmente se determinará si es el caso, aplicar a algún partido político el o los límites de diputaciones que cada partido político puede alcanzar. Si así fuere, le serán deducidos el número de Diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, conforme a la proporción de votos no utilizados por los partidos en las diversas asignaciones atendiendo al entero y resto mayor.

En seguida el Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación de Diputados de representación proporcional y hará la declaración de validez de las elecciones por ambos principios y dispondrá la publicación correspondiente e informará al Congreso del Estado o la diputación permanente de la asignación de la siguiente legislatura.

El cómputo distrital de la elección de Gobernador se llevará a cabo por las Comisiones Distritales Electorales el miércoles siguiente a la elección observando el mismo procedimiento que el cómputo de los Ayuntamientos y Diputados señalado en el artículo 167 de la ley, para tal efecto se levantará un acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo, y desde luego, deberá de consignarse en el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente, procediendo conforme con lo previsto en la fracción VIII del artículo antes mencionado.

Una vez concluido el cómputo distrital, las Comisiones Distritales Electorales, procederán de la misma manera que el cómputo de Ayuntamientos y Diputados señalado en la ley anterior.

tamientos y Diputados señalado en la ley anterior.

Por último el Consejo Estatal Electoral sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral siguiente al de la jornada electoral para realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado e igualmente seguirá el mismo procedimiento establecido en la ley del 2002, es decir revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados obtenidos, hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado, anotando los incidentes y resultados del mismo, así como los recursos que se interpusieron. Finalmente extenderá las constancias respectivas al candidato que haya obtenido la mayoría relativa de la elección.

Después del cómputo estatal y no habiendo impugnación alguna pendiente por resolver, el Consejo Estatal Electoral declara la validez de la elección de Gobernador y dispondrá la correspondiente publicación de tal declaratoria, dando aviso a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, para todos los efectos que hubiere lugar.

Una característica singular de la democracia en México ha sido la evolución de la resolución de los conflictos tendiente a superar los problemas enfrentados, a través del perfeccionamiento de las instituciones políticas y de los ordenamientos legales que han regulado los procesos electorales, fundamentalmente desde la primera Ley Electoral Estatal promulgada a partir de la Constitución Federal de 1917, misma que reglamentó el trámite de las nulidades mediante las cuales se cuestionaba la validez de una elección o la legalidad de la misma.

No obstante, dicho perfeccionamiento fue lento, ya que no fue sino hasta la Ley Electoral de 1980 en la que se contempló por primera ocasión en nuestro Estado la existencia de los recursos, es decir de los medios de impugnación otorgados por la ley a las partes para obtener, mediante éstos, la nulidad de las casillas o elecciones, así como para impugnar los acuerdos o resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales.

Es así que en el contexto de una sociedad más plural y demandante, dichos medios de impugnación se han ido perfeccionando a través de diversos ordenamientos hasta llegar al momento en que se encuentran en nuestra actual ley.

La reforma política de 1991, entre otras innovaciones, estableció por vez primera la creación de un tribunal en esta materia, denominado Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, institución que constituyó en su momento un avance en el perfeccionamiento del sistema electoral regido por el Derecho y que se fue transformando hasta convertirse en un órgano especializado del Poder Judicial del Estado y la máxima autoridad en la materia, adquiriendo plena autonomía.

Estatal de lo Contencioso Electoral para la calificación de las elecciones.

Con posterioridad en el año de 1994 el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral fue dotado de plena autonomía, se convirtió en organismo permanente, así mismo se creo una Sala de Segunda Instancia que funciona durante el proceso electoral y se ampliaron las causales de nulidad de votación recibida en casillas.

En el año de 1996 operó una reforma Constitucional en el Estado, en la que, entre otras cosas se contempló la creación del Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial del Estado, y máxima autoridad en la materia, siendo este Tribunal de doble instancia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en el año de 1999, se integró por cuatro Salas Regionales de Primera Instancia, conformadas por tres Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios que conocían de los recursos de revisión e inconformidad. Y la Sala de Segunda Instancia integrada por cinco Magistrados Numerarios y cinco Supernumerarios, con jurisdicción en todo el Estado y conocía de los recursos de reconsideración y apelación.

En la ley del año 2002 el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado era compuesto igualmente de cuatro Salas Regionales de Primera Instancia, pero integradas solo con un Magistrado Numerario y uno Supernumerario y conocían únicamente del recurso de inconformidad. Así mismo, la Sala de Segunda Instancia siguió conociendo de los recursos de reconsideración y apelación, sala que era integrada por tres Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios.

Finalmente en la ley del 2005 el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, siguió con la misma conformación que la ley del 2002 e integró nuevamente los recursos de revocación y revisión, eliminó la figura de la segunda votación o vuelta electoral, lo que trajo como consecuencia la desaparición del recurso de apelación que conocía la Sala de Segunda Instancia. Incorporó un precepto legal relativo a las causales de sobreseimiento y un capítulo referente a las notificaciones.

Con el objeto de mostrar con mayor claridad la evolución de la Ley Electoral de nuestro estado, por lo que hace a la resolución de los conflictos electorales, las autoridades encargadas de resolverlos y los diversos medios de impugnación, se ofrece la síntesis esquemática en la cuarta parte de este libro.

CUARTA PARTE

CUADROS SINÓPTICOS

Ley Electoral publicada el tres de abril de 1917

CALIFICACIÓN DE ELECCIONES

JUNTAS COMPUTADORAS DE VOTOS → Constituidas por los presidentes de las casillas electorales.

Se nombrarán:

un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores.

↓

Verificarán el cómputo de los votos obtenidos en la elección de Diputados y Gobernador del Estado.

↓

El presidente de la junta declarará que personas habían obtenido votos y el número correspondiente a cada una de ellas, y en que ciudadano había recaído la elección de Diputados, levantando el acta respectiva y dirigiéndola a la Secretaría del Congreso.

COLEGIO ELECTORAL → Constituido por los nuevos Diputados del Congreso, quienes, en sesión secreta y por mayoría absoluta de votos nombrarán una comisión formada por cinco Diputados, que tenga como encargo realizar la revisión de los expedientes electorales relativos a la elección para Gobernador del Estado.

↓

Dicha comisión presentará dictamen ante el Colegio Electoral, declarando electo Gobernador Constitucional del Estado al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de sufragios.

NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Todo ciudadano vecino de un distrito electoral tenía derecho de reclamar, ante la Cámara del Congreso del Estado, la nulidad de la elección de Diputados y Gobernador del distrito correspondiente, así como de los votos emitidos en la elección.

CUANDO:

- El electo tuviera alguna prohibición o careciera de los requisitos de elegibilidad.
- Hubiese existido cohecho, soborno o amenazas graves de alguna autoridad y por una de estas causas, o por todas ellas, se hubiese obtenido la pluralidad de votos a favor de algún candidato.
- Se hubiese ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares armados y se hubiesen obtenido votos a favor de algún candidato.
- Hubiese error sobre la persona elegida.
- Hubiese mediado error o fraude en la computación de los votos y con ello se hubiesen obtenido votos a favor de algún candidato.
- Se hubiese instalado la casilla electoral contra lo dispuesto en esta ley.
- No se hubiese permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo. Esta nulidad no afectaba toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados

⇩

Cuando la nulidad afectaba la pluralidad de los votos obtenidos o existiera incapacidad del electo, la elección misma se declaraba nula.

Ley Electoral publicada el cinco de abril de 1919

CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

JUNTAS COMPUTADORAS ⇨ Verificaban el cómputo de los votos obtenidos en la elección de Diputados y Gobernador del Estado.

Se nombraba:

un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos escrutadores.

⇩

El presidente de la junta declaraba qué personas habían obtenido votos y el número correspondiente a cada una de ellas, y en qué ciudadanos había recaído la elección de Diputados, levantándose el acta respectiva y dirigiéndola a la Secretaría del Congreso.

CONGRESO DEL ESTADO ⇨ Constituido por los nuevos Diputados

⇩

Por medio de un decreto realizaba la declaración de Gobernador Constitucional

NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Todo ciudadano vecino de un distrito electoral tenía derecho de reclamar ante el Congreso del Estado la nulidad de los votos emitidos o la elección de Regidores, Síndicos, Alcaldes y Presidentes Municipales, así como la nulidad de la elección de Diputados y Gobernador del Estado, en el distrito en que residía para la elección expresada.

CUANDO:

- El electo tuviera alguna prohibición o carecía de los requisitos de elegibilidad.
- Hubiese existido cohecho, soborno o amenazas graves de alguna autoridad y por una de estas causas, o por todas ellas, se hubiese obtenido la pluralidad de votos a favor de algún candidato.
- Se hubiese ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares armados y se hubiesen obtenido votos a favor de algún candidato.
- Hubiese error sobre la persona elegida.
- Hubiese mediado error o fraude en la computación de los votos y con ello se hubiesen obtenido votos a favor de algún candidato.
- Se hubiese instalado la casilla electoral contra lo dispuesto en esta ley.
- No se hubiese permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo. Esta nulidad no afectaba toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

⇩

Cuando la nulidad afectara la pluralidad de los votos obtenidos o existiera incapacidad del electo, la elección misma se declaraba nula.

Ley Electoral publicada el 30 de mayo de 1921

CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

CAMARA DE DIPUTADOS

- Calificaba la eleccion de Gobernador y las elecciones de sus miembros.
- Por lo que hace a las elecciones de ayuntamientos, solo las calificaba siempre y cuando se presentara la peticion de nulidad y siempre que la misma se recibiera dentro de los 15 dias siguientes al de la eleccion.
- Sus resoluciones eran definitivas e inapelables.

NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Todo elector o candidato tenía derecho de reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad parcial o total de una elección o de miembros del Ayuntamiento, Alcalde, Diputado o Gobernador, sin más requisito que haber votado en su sección y hacer su petición antes de 15 días de pasada la elección y sólo podía ejercitarse siempre y cuando la elección no hubiere sido ya calificada en manera definitiva por la Cámara correspondiente.

CUANDO:

- El electo estuviese comprendido en alguna causa inelegible o carecía de los requisitos de ley para ser electo miembro del Ayuntamiento, Diputado o Gobernador.
- Se hubiese ejercido presión moral, cohecho, soborno o amenaza por parte de los hacendados, patronos, dependientes y ministros de culto, para inclinar la votación de determinado candidato.
- Se hubiese ejercido violencia o presión en las casillas electorales por la autoridad o particulares, para inclinar la votación de determinado candidato.
- Hubiese existido el error sobre la persona elegida.
- Hubiese mediado error o fraude en la computación de los votos.
- Se hubiese instalado la casilla electoral o junta computadora en distinto lugar y condiciones diferentes a las señaladas por la ley.
- Se hubiese violado por cualquier causa el secreto del voto.
- No se hubiese permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo. Esta nulidad no afectaba toda la elección, sino sólo los votos viciados.

Cuando la nulidad tenía por causa la incapacidad del electo o cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia se hubiese obtenido la mayoría de votos, la elección misma se declaraba nula respecto de los candidatos que en estas condiciones hubiesen resultado electos.

Ley Electoral publicada el ocho de septiembre de 1946

ÓRGANOS ELECTORALES

La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de las elecciones ordinarias de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales del mismo, tanto en las elecciones ordinarias como en las extraordinarias, estaba a cargo de los órganos electorales.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

⇩

COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

COMITÉS MUNICIPALES DEL PADRÓN Y VIGILANCIA ELECTORALES

⇩

Las mesas directivas de casilla electorales no constituían órganos electorales. Estas eran instaladas por las directivas designadas por los comités municipales para elecciones de Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales, o por las comisiones distritales electorales en la de Gobernador o Diputados, organismos que se encontraban facultados para designar a los ciudadanos que debían integrar las mismas el día de la elección, a las 8:00 horas, en los lugares señalados por estos organismos.

CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS ⇨	Calificaba la elección de Gobernador así como las elecciones de sus miembros y sus resoluciones eran definitivas e inatacables. Ante ésta se presentaban las peticiones de nulidad dentro de los 15 días siguientes al de la elección.

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO ⇨	Calificaba las elecciones de Ayuntamientos y ante él se presentaban las peticiones de nulidad dentro de los 15 días siguientes al de la elección.

NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Todo elector o candidato tenía derecho de reclamar la nulidad parcial o total de una elección sin más requisitos que haber votado en su sección y hacer la petición dentro de los 15 días siguientes al de la elección.

CUANDO:

- El candidato postulado a un puesto de elección popular resultare inelegible.
- Se hubiese ejercido presión moral, cohecho, soborno, amenazas o violencia sobre los electores o por cualquiera de esos medios alguno de los candidatos hubiese obtenido mayoría de votos en la elección
- Se actualizase el error en la persona elegida.
- Hubiese error o fraude en la computación de los votos.
- Se hubiesen instalado las casillas electorales o la Junta Computadora en distinto lugar y en condiciones diferentes a las señaladas en la Ley.
- Se hubiese violado el secreto al voto.
- No se hubiese permitido el ejercicio de los derechos contemplados en la Ley a los representantes de los partidos políticos y sus candidatos o candidatos independientes.

⇩

La nulidad no afectaba toda la elección, únicamente los votos que estuviesen violados, con excepción de cuando el candidato se encontraba incapacitado o cuando por medio de cohecho, soborno, amenazas, presión o violencia se hubiese obtenido la mayoría de votos, en este caso se declaraba nula respecto de los candidatos que hubiesen resultado electos.

Ley Electoral publicada el 12 de mayo de 1980

ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL

El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos eran responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral que directamente estaba a cargo del Consejo Estatal Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales y de las mesas directivas de casilla.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

⇩

COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

⇩

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

COLEGIO ELECTORAL ⇨ Constituido por el Congreso del Estado, funcionando en pleno.

⇩

Calificaba las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales, así como las elecciones extraordinarias de Diputados.

Integración del Colegio Electoral para la elección de Diputados

El Consejo Estatal Electoral proporcionaba datos y dictaminaba respecto a la integración del Colegio Electoral en las elecciones de Diputados.

⇩

- Cinco Diputados electos por el principio de mayoría relativa.
- Cuatro Diputados electos por el principio de representación proporcional.

NULIDADES

DE CASILLA

CUANDO:

- Sin causa justificada la casilla electoral se hubiere instalado en distinto lugar al señalado.
- Se hubiere ejercido violencia física, o existiera cohecho, soborno o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, y tuviera relevancia en los resultados de la votación.
- Por error grave o dolo manifiesto en la computación de votos que alterara substancialmente el resultado.
- El número de votantes anotados en la lista adicional excedía en un diez por ciento al número de electores que tenían derecho a votar en la casilla.
- Sin causa justificada el paquete electoral se entregara fuera de los plazos establecidos

DE ELECCIÓN

CUANDO:

- Se hubiese declarado la nulidad de casillas en un veinte por ciento de las secciones electorales y fuese determinante para el resultado de la elección.
- Hubiese existido violencia en un distrito electoral uninominal o en todo el estado tratándose de la elección de Gobernador.
- Se hubiesen cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demostrara la determinancia en el resultado.
- En un veinte por ciento de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal o en todo el estado, tratándose de elecciones de Gobernador, se hubiese impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas o no se hubiesen instalado las casillas.

⇩

La nulidad de una elección únicamente podía ser declarada por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

RECURSOS:
Contra actos de los organismos electorales

NOMBRE	OBJETO Y PROCEDENCIA	INTERPOSICIÓN	¿QUIÉN CONOCÍA Y RESOLVÍA? ¿EN QUÉ TÉRMINO?
1).- PROTESTA	OBJETO: Hacer valer las causales de nulidad de casillas. PROCEDENCIA: Contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio de las casillas, relativas a cualquier elección estatal o municipal.	Ante: - La propia casilla. - Comisiones distritales. - Comites municipales. (Dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del acta final del escrutinio).	- Conocían y resolvían las comisiones distritales o comités municipales. EFECTOS - Dichos organismos electorales podían declarar la nulidad de la votación de la casilla por actualizarse las causales de nulidad de casillas. - Resolvían el día que realizaban el cómputo.
2).- QUEJA	OBJETO: Hacer valer las causales de nulidad de elección. PROCEDENCIA: Contra los resultados consignados en el acta de: - Cómputo distrital de Diputados de mayoría relativa Asignación de Diputados electos bajo el principio de representación proporcional - Cómputo total de Gobernador del Estado. - Cómputo municipal de Ayuntamiento y Alcaldes. - Asignación de regidores de representación proporcional.	- Ante los propios organismos electorales responsables - Al final de la sesión respectiva. - Dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del acta recurrida.	- Conocía y resolvía el Colegio Electoral del Congreso del Estado. EFECTOS: - Podía declarar la nulidad de la elección. - Podía declarar nula la elección de aquel regidor de mayoría electo que resultara inelegible.

NOMBRE	OBJETO Y PROCEDENCIA	INTERPOSICIÓN	¿QUIÉN CONOCÍA Y RESOLVÍA? ¿EN QUÉ TÉRMINO?
3).- REVOCACIÓN	PROCEDENCIA: Contra los demás acuerdos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral, de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales.	Por los representantes de los partidos políticos acreditados ante el organismo respectivo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tuviesen conocimiento del acto.	- Conocía y resolvía el organismo responsable - La resolución se dictaba dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso.
4).- REVISIÓN	PROCEDENCIA: Se hacía valer cuando la protesta o la revocación no hubiesen sido tramitadas o resueltas en los plazos legales y cuando las resoluciones contrariaran algún precepto de la Ley.	Era planteado por quienes habían hecho valer la protesta o revocación del caso, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tuviesen conocimiento de la resolución impugnada o a partir del día en que debió tramitarse o resolverse el recurso de protesta o revocación.	- El superior jerárquico del organismo electoral responsable. - Cuando el responsable era el Consejo Estatal Electoral el recurso tenía carácter de excitativa de justicia - La resolución se dictaba dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso.

Ley Electoral de 1991

ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL

El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos eran responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estaba a cargo del Consejo Estatal Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales y de las mesas directivas de casilla.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

⇩

COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

⇩

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

- Conocía de los medios de impugnación establecidos en la Ley.
- Se encontraba dotado de plena autonomía e independencia para dictar sus fallos.

CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

COLEGIO ELECTORAL ⇨ Constituido por el Congreso del Estado, funcionando en pleno.

⇩

Calificaba las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales, así como las elecciones extraordinarias de Diputados.

Integración del Colegio Electoral para la elección de Diputados

El Consejo Estatal Electoral proporcionaba datos y dictaminaba respecto a la integración del Colegio Electoral en las elecciones de Diputados.

⇩

- Cinco Diputados electos por el principio de mayoría relativa.
- Cuatro Diputados electos por el principio de representación proporcional.

TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Organismo autónomo e independiente con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tenía a su cargo resolver los recursos de revisión e inconformidad de acuerdo a la competencia que la ley otorgaba.

INTEGRACIÓN

- Tres Magistrados Numerarios.
  Un Magistrado Supernumerario.
- Fungía como presidente el Magistrado designado por el pleno del Tribunal para cada elección ordinaria.

⇩

Eran nombrados a propuesta del Ejecutivo por el Congreso del Estado.

NULIDADES

DE CASILLA

CUANDO:

- Sin causa justificada la casilla electoral se hubiese instalado en distinto lugar al señalado.
- Se ejerciera violencia física o existiera cohecho, soborno o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, y tuviera relevancia en los resultados de la votación.
- Por error grave o dolo manifiesto en la computación de votos que alterara substancialmente el resultado de la votación.
- El número de votantes anotados en la lista adicional excedía en un diez por ciento al número de electores que tenían derecho a votar en la casilla.
- Sin causa justificada el paquete electoral se entregaba fuera de los plazos establecidos

DE ELECCIÓN

CUANDO:

- Se hubiese declarado la nulidad de casillas en un veinte por ciento de las secciones electorales y fuese determinante para el resultado de la elección.
- Hubiese existido violencia en un distrito electoral uninominal o en todo el estado tratándose de la elección de Gobernador.
- Se hubiesen cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demostrara la determinancia en el resultado.
- En un veinte por ciento de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal o de todo el estado, tratándose de elecciones de Gobernador, se hubiese impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas o no se hubiesen instalado las casillas y consecuentemente no hubiese sido recabada la votación.

⇩

La nulidad de una elección únicamente podía ser declarada por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

SECCIONES

Medios por los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales con el fin de lograr su revocación o modificación de conformidad con la Ley.

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

NOMBRE	OBJETO Y PROCEDENCIA	INTERPOSICIÓN	¿QUIÉN CONOCÍA Y RESOLVÍA? ¿EN QUÉ TÉRMINO?
3).- REVOCACIÓN	PROCEDENCIA: Contra otras resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral, de las comisiones distritales electorales y de las comisiones municipales electorales.	Directamente ante el organismo responsable, por los representantes de los partidos políticos acreditados ante el organismo responsable, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tuvieran conocimiento del acto.	- Conocerá y resolverá los organismos responsables. - La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso
4).- REVISIÓN	PROCEDENCIA: Se hace valer cuando la revocación no hubiere sido tramitada o resuelta en los plazos legales y cuando la resolución contraviene algún precepto de la ley.	Era planteada por quienes habían hecho valer la revocación del caso, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tuvieran conocimiento de la resolución impugnada a partir del último día en que debía tramitarse o resolverse el recurso que la motiva.	- Conocerá y resolverá el Tribunal Estatal de la Contencioso Electoral de San Luis Potosí. - La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.

Ley Electoral publicada el 25 de diciembre de 1994

Esta ley regla la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, de elección de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales, dentro de su circunscripción política.

ORGANISMOS ELECTORALES

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Cuerpo colegiado autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios. Realiza la utilización de las elecciones, eliminándose con esto la autoutilización.

TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Dotado de plena autonomía e independencia para el dictado de sus fallos.

COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

Cuerpos colegiados dependientes del Consejo Estatal Electoral, con sede en la cabecera de los distritos electorales.

COMITES MUNICIPALES ELECTORALES

Cuerpos colegiados dependientes del Consejo Estatal Electoral, con sede en la cabecera de los municipios de la entidad.

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Unidades para la recepción, escrutinio y cómputo del voto en las circunscripciones asignadas.

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Organismo autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tenía a su cargo resolver los recursos de revisión y de inconformidad de acuerdo a la competencia fijada por la Ley.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral era permanente en su funcionamiento.

INTEGRACIÓN

- Tres Magistrados Numerarios.
- Tres Magistrados Supernumerarios.
- Se nombraba un presidente de entre los mismos miembros del Tribunal, y debía ser electo para cada proceso electoral.
- Eran nombrados para ejercer sus funciones por un periodo de tres años, pudiendo ser ratificados hasta por otro igual.

El pleno del Congreso designaba una comisión especial que debía presentar una lista de hasta el doble del total de los candidatos a elegir, con sus respectivos suplentes, tomando en consideración a profesionales del Derecho de todas las zonas del Estado, y de esa lista el pleno del Congreso del Estado designaba por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes a los Magistrados integrantes.

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

- Se integraba durante el proceso electoral con el presidente del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, el que a su vez era substituido en la primera instancia por el Magistrado Supernumerario que correspondiera y por cuatro Magistrados miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para conocer del recurso de reconsideración.
- Concluía sus funciones al resolver el último de los recursos interpuestos o cuando existiera constancia de que no se había presentando ninguno.

INTEGRACIÓN

- Presidente del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral y,
- Cuatro Magistrados miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que eran nombrados para ejercer sus funciones para cada proceso electoral.

El pleno del Congreso designaba una comisión especial que debía presentar una lista con los nombres de los Magistrados miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en número de cuatro, incluyendo en la propuesta cuando menos el doble de los señalados y por el voto de las dos terceras partes del pleno, tomando en cuenta las propuestas, designaba a los magistrados integrantes.

NULIDADES

DE CASILLA

CUANDO SE ACREDITABA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- Sin causa justificada la casilla electoral se hubiese instalado en distinto lugar al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la Ley.
- Se ejerciera violencia física, hubiese existido cohecho, soborno o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, y tuviera relevancia en los resultados de la votación.
- Si se dio error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que fuere determinante en el resultado.
- El número de votantes anotados en la lista adicional exceda de 15 electores.
- Sin causa justificada el paquete electoral fuese entregado a los organismos electorales correspondientes fuera de los plazos establecidos por la Ley.
- Se hubiese permitido sufragar sin credencial para votar con fotografía o a quien el elector apareciera en la lista nominal.
- Por haber permitido votar a ciudadanos no registrados en la lista nominal, salvo en los casos de excepción.
- Se hubiese impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado de la mesa de casilla sin causa justificada, siendo esta circunstancia determinante para la votación.
- Se hubiese recibido la votación en fecha distinta a la señalada por la Ley.
- Se hubiese recibido la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.
- Se hubiese impedido, sin causa justificada, ejercer el voto a los ciudadanos y sea determinante para el resultado de la elección.

DE ELECCIÓN

CUANDO:

- Se hubiese declarado la nulidad de casillas en un veinte por ciento de las secciones electorales y fuese determinante para el resultado de la elección.
- Hubiese existido violencia generalizada en un municipio, distrito electoral uninominal o en todo el Estado, tratándose de la elección de Ayuntamientos, Diputados locales o Gobernador, y sea determinante para el resultado de la votación.
- Se hubiesen cometido violaciones substanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demostrara la determinancia en el resultado.
- En un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal o de todo el Estado, tratándose de elecciones de Ayuntamientos, Diputados locales o Gobernador, se hubiese impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas o la mesa directiva los hubiese expulsado sin causa justificada; o bien, no se hubiesen instalado las casillas y consecuentemente no hubiese sido recabada la votación.

⇩

Sólo podía ser declarada nula la elección cuando se acreditaran plenamente las causas de nulidad invocadas y fuesen determinantes para el resultado de la elección.

RECURSOS:

Medios de impugnación con que contaban los ciudadanos, los candidatos y los partidos políticos para que se revocaran o modificaran las resoluciones dictadas por los organismos electorales.

NOMBRE			¿QUIÉN CONOCÍA Y RESOLVÍA? ¿EN QUÉ TÉRMINO?
1).- REVOCACIÓN	PERECEDERÍA: [illegible]	[illegible]	[illegible]
2).- REVISIÓN	PERECEDERÍA: [illegible]	[illegible]	[illegible]

NOMBRE	OBJETO Y PROCEDENCIA	INTERPOSICIÓN	¿QUIÉN CONOCÍA Y RESOLVÍA? ¿EN QUÉ TÉRMINO?
3).- INCONFORMIDAD	PROCEDENCIA: Contra las resoluciones que emitían los organismos electorales y podía interponerse para impugnar los resultados: - De la votación recibida en una o varias casillas. - Consignados en el acta final de escrutinio y cómputo distrital o municipal para obtener la nulidad de la elección de Diputados de mayoría o de los Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales. - Del acta final del cómputo de la elección de Gobernador, para obtener la nulidad. - Del acta de asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional. - La declaración de validez de la elección de Diputados o de Ayuntamientos y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez correspondientes	Por: Los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones. Ante: - Comisiones distritales. - Comités municipales. - Consejo Estatal Electoral. - Directamente ante el Tribunal Electoral. Dentro de los cuatro días siguientes a: - La conclusión del acta impugnada o - Que concluyera la práctica del cómputo distrital o municipal correspondiente para la elección de Diputados o Gobernador del Estado, así como la de Ayuntamientos, respectivamente.	- Conocía y resolvía el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral. EFECTOS: - CONFIRMAR - MODIFICAR - REVOCAR El acto o la resolución impugnada. - Se resolvía dentro de los cinco días naturales contados a partir del día siguiente en que se recibía el recurso. - Las resoluciones que recaían a los recursos de inconformidad que no fueran impugnadas en tiempo y forma se consideraban definitivas e inatacables.

NOMBRE	OBJETO Y PROCEDENCIA	INTERPOSICION	¿QUIÉN CONOCÍA Y RESOLVÍA? ¿EN QUÉ TÉRMINO?
[illegible]	OBJETO: Impugnar las resoluciones de fondo de las salas regionales del Tribunal Estatal de la Contencioso Electoral recaídas en los recursos de inconformidad.	- Los partidos políticos o coaliciones ante el comité distrital o municipal respectivos. Dentro de: - Las tres días a partir de la notificación. - Las 36 horas siguientes a partir de la conclusión de la sesión relativa a la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional.	- Conocer y resolver la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal de la Contencioso Electoral de San Luis Potosí. - La resolución debe ser dictada por la autoridad competente dentro de los cinco días posteriores a su presentación. EFECTOS: - CONFIRMAR - MODIFICAR - REVOCAR Efecto a la resolución impugnada. - Las resoluciones se considerarán definitivas e inatacables.

Ley Electoral publicada el 25 de diciembre de 1996

Esta ley regía la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, Diputados locales, Ayuntamientos y delegados municipales dentro de su circunscripción política.

ORGANISMOS ELECTORALES

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

⇩

COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

⇩

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

- A partir de la promulgación de esta ley el Tribunal Electoral se convirtió en un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que conocía y resolvía los recursos que le competían conforme a la Ley.
- Se encontraba dotado de plena autonomía e independencia para dictar sus fallos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Organismo autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tenía a su cargo resolver los recursos de revisión y de inconformidad de acuerdo a la competencia fijada por la Ley.

INTEGRACIÓN

CUATRO SALAS REGIONALES DE PRIMERA INSTANCIA

Conocen de las resoluciones emitidas por los organismos electorales mediante los recursos de revisión y de inconformidad.

⇩

ZONA CENTRO	ZONA ALTIPLANO	ZONA MEDIA	ZONA HUASTECA

Integradas por tres Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios por cada Sala.

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

- Con jurisdicción en todo el Estado.
- Conocía del recurso de reconsideración y apelación.

Integradas por cinco Magistrados Numerarios y cinco Supernumerarios

NULIDADES

DE CASILLA

CUANDO SE ACREDITARA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES.

- Sin causa justificada la casilla electoral se hubiere instalado en distinto lugar al señalado.
- Sin causa justificada el paquete electoral fuere entregado a los organismos electorales correspondientes fuera de los plazos establecidos por la Ley.
- El escrutinio y computo se realizaba en lugar distinto al establecido sin causa justificada.
- Se hubiere recibido la votación en fecha distinta a la señalada por la Ley.
- Se hubiere recibido la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.
- Si no obra error grave o dolo no calificado en la computación de votos, siempre que fuere determinante en el resultado.
- Se hubiere permitido sufragar sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción.
- Se hubiere impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado de la mesa de casilla sin causa justificada.
- Se hubiere ejercido violencia física o existe presión de alguna autoridad o particulares sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, y tuviere relevancia en los resultados de la votación.
- Se hubiere impedido, sin causa justificada, ejercer el voto a los ciudadanos y sea determinante.
- El número de votantes contados en la lista adicional excede de 15 electores.
- Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en los actos de escrutinio y computo que pongan en duda la certeza de la votación y fuere determinante para el resultado de la misma.

DE ELECCIÓN

CUANDO:

- Se hubiese declarado la nulidad de casillas en un veinte por ciento de las secciones electorales y fuese determinante para el resultado de la elección.
- Se hubiesen cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demostrara la determinancia en el resultado.
- Hubiese existido violencia generalizada en un municipio, distrito electoral uninominal o en todo el Estado, tratándose de la elección de Ayuntamientos, Diputados locales o Gobernador, y sea determinante para el resultado de la votación.
- En un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal o de todo el Estado, -tratándose de elecciones de delegados municipales, Ayuntamientos, Diputados locales o Gobernador- no se hubiesen instalado las casillas y consecuentemente no hubiese sido recabada la votación, o bien cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fuesen inelegibles, en este caso la nulidad afectaba únicamente a la elección por lo que hacía a los candidatos que resultaren inelegibles.

⇩

Sólo podía ser declarada nula la elección cuando se acreditaran plenamente las causas invocadas y fuesen determinantes para el resultado de la misma.

RECURSOS:

Medios de impugnación con que contaban los ciudadanos, los candidatos y los partidos políticos, que tenían por objeto la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales y, en primera instancia, por el Tribunal Electoral.

NOMBRE	OBJETO Y PROCEDENCIA	INTERPOSICIÓN	¿QUIÉN CONOCÍA Y RESOLVÍA? ¿EN QUÉ TÉRMINO?
1).- REVOCACIÓN	PROCEDENCIA: Contra otras resoluciones o acuerdos dictados por el Consejo Estatal Electoral, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, hasta antes del día de la jornada electoral.	Por los representantes de los partidos políticos acreditados ante el organismo responsable, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tuviesen conocimiento del acto.	- Conocía y resolvía el organismo electoral responsable - La resolución se dictaba dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.
2).- REVISIÓN	PROCEDENCIA: Contra las resoluciones que decidían el recurso de revocación o cuando éste no era resuelto en los plazos legales.	Era planteado ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral que correspondiere. Dentro de los tres días siguientes al día en que se hubiese notificado o celebrado el acto.	- Conocían y resolvían las Salas del Tribunal Electoral que correspondía. - La resolución se dictaba dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. EFECTOS. - CONFIRMAR - MODIFICAR - REVOCAR El acto o la resolución impugnada.

[illegible]			¿Quién conoce la [illegible] por [illegible]
[illegible]	[illegible]. Corresponde a la [illegible] que [illegible] los [illegible] [illegible] [illegible]

NOMBRE			
14.- RECONSIDERACIÓN	ORIGEN: Impugna las resoluciones de fondo de los jueces regionales del Tribunal Electoral resolviendo los recursos de inconformidad.	• Por los representantes de los partidos políticos o coalición ante el comité distrital o municipal respectivos. Destino de: • Los tres días a partir de la notificación. • Los 3 días siguientes a partir de la conclusión de la sesión relativa a la asignación de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional.	• Conocerá y resolverá la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado. • La resolución deberá ser resuelta por la autoridad competente dentro de los cinco días posteriores a su presentación. EFECTOS: • CONFIRMAR • MODIFICAR • REVOCAR El acto o la resolución impugnada. • Las resoluciones se considerarán definitivas e inatacables.

NOMBRE	OBJETO Y PROCEDENCIA	INTERPOSICIÓN	¿QUIÉN CONOCÍA Y RESOLVÍA? ¿EN QUÉ TÉRMINO?
5).- APELACIÓN	PROCEDENCIA: Únicamente durante la segunda votación en las elecciones para la renovación de Ayuntamientos. Dicho recurso se podía interponer para impugnar todos los actos y resoluciones que se presentaran durante la preparación, desarrollo y resolución de la segunda votación.	Se podía presentar directamente ante los comités municipales electorales, o directamente ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral. Dentro de los tres días siguientes al día en que se tuviese conocimiento del acto o resolución	- Era resuelto en forma uni-instancial por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral. - La resolución se dictaba a más tardar dentro de los 10 días previos al inicio del ejercicio constitucional para el que fueron electos los Ayuntamientos. EFECTOS: - CONFIRMAR - MODIFICAR - REVOCAR El acto o la resolución impugnada. - Las resoluciones se consideraban definitivas e inatacables.

Ley Electoral publicada el 25 de diciembre de 1999

Esta ley regía la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, Diputados locales y Ayuntamientos dentro de su circunscripción política.

ORGANISMOS ELECTORALES

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

⇩

COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

⇩

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ÓRGANO DE AUTORIDAD ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

- El Tribunal Electoral era un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que conocía y resolvía los recursos que le competían conforme a la Ley.
- Se encontraba dotado de plena autonomía e independencia para dictar sus fallos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

INTEGRACIÓN

CUATRO SALAS REGIONALES DE PRIMERA INSTANCIA

Conocían de los recursos de revisión e inconformidad.

⇩

ZONA CENTRO	ZONA ALTIPLANO	ZONA MEDIA	ZONA HUASTECA

Salas colegiadas integradas por tres Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios.

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Con jurisdicción en todo el Estado.
Conocían de los recursos de reconsideración y apelación.

⇩

Sala colegiada, integrada por cinco Magistrados Numerarios y cinco Supernumerarios

NULIDADES

DE CASILLA

CUANDO SE ACREDITARA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- Sin causa justificada la casilla electoral se hubiere instalado en distinto lugar al señalado.
- Sin causa justificada el paquete electoral fuera entregado a los organismos electorales correspondientes fuera de los plazos establecidos por la Ley.
- El escrutinio y cómputo se realizaba en lugar distinto al establecido sin causa justificada.
- Se hubiere recibido la votación en fecha distinta a la señalada por la Ley.
- Se hubiere recibido la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.
- Si medio error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que fuere determinante en el resultado.
- Se hubiere permitido sufragar sin credencial para votar con fotografía a cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de Excepción.
- Se hubiere impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos a haberlos expulsado de la mesa de casilla sin causa justificada.
- Se ejerciera violencia física o existe presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, y no fuera reparable en los resultados de la votación.
- Se hubiere impedido sin causa justificada ejercer el derecho del votar los ciudadanos y sea determinante.
- El número de votantes anotados en la lista adicional excede del número de electores que en su caso acuerde el pleno del Consejo Estatal Electoral.
- Por existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en los casos de escrutinio y cómputo que pusieran en duda la certeza de la votación y fueren determinantes para el resultado de la misma.

DE ELECCIÓN

CUANDO:

- Se hubiese declarado la nulidad de casillas en un veinte por ciento de las secciones electorales y fuese determinante para el resultado de la elección.
- Se hubiesen cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demostrara la determinancia en el resultado.
- En por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal o en todo el Estado, tratándose de elecciones de Ayuntamientos, Diputados locales o Gobernador, no se hubiesen instalado las casillas y consecuentemente no hubiese sido recabada la votación o bien, cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fuesen inelegibles, en este caso la nulidad afectaba únicamente a la elección por lo que hacía a los candidatos que resultaren inelegibles.
- Cuando hubiesen existido actos de violencia que impidan el desarrollo normal de la jornada electoral en por lo menos veinte por ciento de las secciones electorales.

⇩

Sólo los tribunales electorales eran competentes para declarar nula la elección en una sección, municipio o distrito electoral cuando las causas que se hubiesen invocado hayan sido plenamente acreditadas y fuesen determinantes para el resultado de la elección.

RECURSOS:

Medios de impugnación con que contaban los ciudadanos y los partidos políticos, que tenían por objeto la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales y, en primera instancia, por el Tribunal Electoral.

NOMBRE	OBJETO Y PROCEDENCIA	INTERPOSICIÓN	¿QUIÉN CONOCÍA Y RESOLVÍA? ¿EN QUÉ TÉRMINO?
1).- REVOCACIÓN	PROCEDENCIA: Durante el desarrollo de un proceso electoral, contra resoluciones o acuerdos dictados por el Consejo Estatal Electoral, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, dictados hasta antes del día de la jornada electoral. Concluido el proceso electoral podía ser interpuesto este recurso dentro del término legal, si se impugnaba algún acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral.	Por los representantes de los partidos políticos acreditados ante el organismo responsable, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tuviesen conocimiento del acto.	- Conocía y resolvía el organismo electoral responsable. - La resolución se dictaba dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.

NOMBRE	OBJETO Y PROCEDENCIA	INTERPOSICION	¿QUIEN CONOCIA Y RESOLVIA? ¿EN QUE TERMINO?
21.- REVISION	PROCEDENCIA: Contra de las resoluciones que decidan el recurso de revocación o cuando este no se resuelva en los plazos legales.	Se interpone ante el organismo electoral que corresponda, mediante escrito dirigido a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral competente. Dentro de los tres días siguientes al día en que se hubiere notificado o celebrado el acto recurrible.	- Conocen y resuelven las salas del Tribunal Electoral que corresponda. - La resolución se dictaba dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. EFECTOS: - CONFIRMAR - MODIFICAR - REVOCAR Efecto a la resolución impugnada.

NOMBRE	OBJETO Y PROCEDENCIA	INTERPOSICIÓN	¿QUIÉN CONOCÍA Y RESOLVÍA? ¿EN QUÉ TÉRMINO?
3). INCONFORMIDAD	PROCEDENCIA: Contra las resoluciones que emitían los organismos electorales y podía interponerse para impugnar los resultados: - De la votación recibida en una o varias casillas. -Consignados en el acta de cómputo distrital o municipal para obtener la nulidad de la elección de Diputados de mayoría y de los Ayuntamientos. - Del acta del cómputo estatal de la elección de Gobernador, para obtener la nulidad. - Del acta de asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional. - La declaración de validez de la elección de Diputados o de Ayuntamientos y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez correspondientes.	Por Los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones. Ante: - Comisiones distritales. - Comités municipales. - Consejo Estatal Electoral. - Directamente ante el Tribunal Electoral. Dentro de los tres días siguientes a: - La conclusión del acta impugnada. - Que concluyera la práctica del cómputo estatal, distrital o municipal, que correspondía para la elección de Diputados o Gobernador del Estado. Ayuntamientos o asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional.	- Conocían y resolvían las salas de Primera Instancia del Tribunal Electoral. EFECTOS: - CONFIRMAR - MODIFICAR - REVOCAR El acto o la resolución impugnada. - Se resolvía dentro de los cinco días naturales contados a partir del día siguiente en que se recibía el recurso. - Las resoluciones que recaían a los recursos de inconformidad que no fueran impugnadas en tiempo y forma se consideraban definitivas e inatacables.

NOMBRE	OBJETO Y PROCEDENCIA	INTERPOSICIÓN	¿QUIÉN CONOCÍA Y RESOLVÍA? ¿EN QUÉ TÉRMINO?
4).- RECONSIDERACIÓN	PROCEDENCIA: Impugnar las resoluciones de fondo de las salas regionales del Tribunal Electoral recaídas en los recursos de inconformidad.	- Por los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la Sala Regional del Tribunal Electoral que hubiese emitido la resolución impugnada. - Dentro de: - Los tres días a partir de la notificación. - Las 36 horas siguientes a partir de la conclusión de la sesión relativa a la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional.	- Conocía y resolvía la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado. - La resolución debía ser resuelta por la autoridad competente dentro de los cinco días de su presentación. EFECTOS: - CONFIRMAR - MODIFICAR - REVOCAR El acto o la resolución impugnada. - Las resoluciones se consideraban definitivas e inatacables.

NOMBRE	OBJETO Y PROCEDENCIA	INTERPOSICIÓN	¿QUIÉN CONOCÍA Y RESOLVÍA? ¿EN QUÉ TÉRMINO?
5).- APELACIÓN	PROCEDENCIA: Únicamente durante la segunda votación en las elecciones para la renovación de Ayuntamientos. Dicho recurso se podía interponer para impugnar todos los actos y resoluciones que se presentaran durante la preparación, desarrollo y resolución de la segunda votación.	Debía dirigirse a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal electoral. Se interponía dentro de los tres días siguientes al día en que se tuviese conocimiento del acto o resolución ante el comité municipal electoral que lo hubiere emitido.	- Era resuelto en forma uni-instancial por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral. - La resolución se pronunciaba dentro de los cinco días siguientes a su recepción, pero en todo caso debía resolver 10 días antes del inicio del ejercicio constitucional para el que fueron electos los ayuntamientos. EFECTOS: - CONFIRMAR - MODIFICAR - REVOCAR El acto o la resolución impugnada. - Las resoluciones se consideraban definitivas e inatacables.

Ley Electoral publicada el ocho de julio de 2001

Esta ley rige la preparación, el desarrollo y la vigilancia de las procesos electorales, ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, Diputados locales y Ayuntamientos dentro de su circunscripción política.

ORGANISMOS ELECTORALES

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

↓

COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

↓

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ÓRGANO DE AUTORIDAD ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

- El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que conoce y resuelve los recursos que le competen conforme a la Ley.
- Se encuentra dotado de plena autonomía e independencia para dictar sus fallos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

INTEGRACIÓN

CINCO SALAS REGIONALES DE PRIMERA INSTANCIA

Conocen del recurso de inconformidad.

ZONA CENTRO	ZONA ALTIPLANO	ZONA MEDIA	ZONA HUASTECA

Salas unitarias integradas por un Magistrado Numerario y un Magistrado Supernumerario.

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

- Con jurisdicción en todo el Estado.
- Conocen de los recursos de reconsideración y apelación.

Sala colegiada integrada por tres Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios.

NULIDADES

DE CASILLA

CUANDO SE ACREDITE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- Sin causa justificada la casilla electoral se hubiere instalado en distinto lugar establecido.
- Sin causa justificada el paquete electoral fue entregado a los organismos electorales correspondientes fuera de los plazos establecidos por la Ley.
- El escrutinio y cómputo se realice en lugar distinto al establecido sin causa justificada.
- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada por la Ley.
- Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.
- Medie error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que fuere determinante en el resultado.
- Se permita votar a ciudadanos que no presenten credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción.
- Se impida el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado de la mesa de casilla sin causa justificada.
- Se ejerza violencia física o existe presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, y tuviere relevancia en los resultados de la votación.
- Se impida, sin causa justificada, ejercer el derecho del voto a los ciudadanos y sea determinante.
- El número de votantes anotados en la lista adicional excede del número de electores que en su caso acuerde el pleno del Consejo Estatal Electoral.
- Por existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en los casos de escrutinio y cómputo que pusieran en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

DE ELECCIÓN

CUANDO

- Se declare la nulidad de casillas en un veinte por ciento de las secciones electorales y sea determinante para el resultado de la elección.
- Se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre la determinancia en el resultado.
- En por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal o en todo el Estado -tratándose de elecciones de Ayuntamientos, Diputados locales o Gobernador- no se hubieren instalado las casillas y consecuentemente no hubiere sido recabada la votación, o bien cuando los candidatos que obtengan constancia de mayoría fueren inelegibles, en este caso la nulidad afectaría únicamente a la elección por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles.
- Cuando existan actos de violencia que impidan el desarrollo normal de la jornada electoral en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales.

Sólo los tribunales electorales eran competentes para declarar nula la elección en una sección, municipio o distrito electoral cuando las causas que se hayan invocado fueran plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

RECURSOS:

Medios de impugnación con que contaban los ciudadanos y los partidos políticos, que tenían por objeto la modificación o reparación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales y, en primera instancia, por el Tribunal Electoral.

[illegible]			[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

NOMBRE	ORIGEN Y PROCEDENCIA	INTEGRACIÓN	[illegible]
[illegible]	· La [illegible] solicitó la [illegible] Diputados [illegible] organismos y al [illegible] [illegible] [illegible] y solicitó [illegible]. · La [illegible] [illegible] [illegible], [illegible] [illegible] [illegible].	· En [illegible] [illegible] [illegible].	
[illegible]	PROCEDENCIA. La propuesta [illegible] [illegible] [illegible] del Poder Ejecutivo del Estado. [illegible] [illegible] [illegible].	· Por los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] del Poder Ejecutivo del Estado. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]. [illegible]. · La [illegible] [illegible] [illegible].	· La [illegible] [illegible] [illegible] del Poder Ejecutivo del Estado. · La [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]. DIRECTOR. · [illegible] · [illegible] · [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].

[illegible]			¿QUÉ CAMBIA LA NUEVA LEY? ¿EN QUÉ CONSISTE?
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Ley Electoral publicada el 30 de julio de 2005

Esta ley rige la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios de los ciudadanos de Gobernador del Estado, Diputados locales y Ayuntamientos dentro de la circunscripción política.

ORGANISMOS ELECTORALES

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

↓

COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES | **COMITES MUNICIPALES ELECTORALES**

↓

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ORGANO DE AUTORIDAD ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

- El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que conoce y resuelve los asuntos que le competen conforme a la Ley.
- Se encuentra dotado de plena autonomía e independencia para dictar sus fallos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

INTEGRACIÓN

CUATRO SALAS REGIONALES DE PRIMERA INSTANCIA

Conocen de los recursos de revisión e inconformidad.

ZONA CENTRO	ZONA ALTIPLANO	ZONA MEDIA	ZONA HUASTECA

Salas unitarias integradas por un Magistrado Numerario y un Magistrado Supernumerario.

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

- Con jurisdicción en todo el Estado.
- Conoce del recurso de reconsideración.

Sala colegiada, integrada por tres Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios.

NULIDADES

DE CASILLA

CUANDO SE ACREDITE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- Sin causa justificada la casilla electoral se hubiere instalado en distinto lugar establecido.
- Sin causa justificada el paquete electoral fue entregado a los organismos electorales correspondientes fuera de los plazos establecidos por la Ley.
- El escrutinio y cómputo se realice en lugar distinto al establecido sin causa justificada.
- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada por la Ley.
- Se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.
- Medie error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que fuere determinante en el resultado.
- Se permita votar a ciudadanos que no presenten credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción.
- Se impida el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado de la mesa de casilla sin causa justificada.
- Se ejerza violencia física o existe presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, y tuviere relevancia en los resultados de la votación.
- Se impida, sin causa justificada, ejercer el derecho del voto a los ciudadanos y sea determinante.
- El número de votantes anotados en la lista adicional excede del número de electores que en su caso acuerde el pleno del Consejo General Electoral.
- Por existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en los casos de escrutinio y cómputo que pusieran en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

DE ELECCIÓN

CUANDO.

- Se declare la nulidad de casillas en un veinte por ciento de las secciones electorales y sea determinante para el resultado de la elección.
- Se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre la determinancia en el resultado.
- En por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal o en todo el Estado -tratándose de elecciones de Ayuntamientos, Diputados locales o Gobernador- no se hubieren instalado las casillas y consecuentemente no hubiere sido recabada la votación, o bien cuando los candidatos que obtengan constancia de mayoría fueren inelegibles, en este caso la nulidad afectará únicamente a la elección por la que hace al o los candidatos que resultaren inelegibles.
- Cuando existan actos de violencia que impidan el desarrollo normal de la jornada electoral en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales.

Sólo los tribunales electorales son competentes para declarar nula la elección en una sección, municipio o distrito electoral cuando las causas que se hayan invocado sean plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

RECURSOS:

Medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos y los partidos políticos, que tienen por objeto la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales y, en primera instancia, por el Tribunal Electoral.

NOMBRE			¿QUIÉN CONOCE Y RESUELVE POR ¿EN QUÉ TÉRMINOS?
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

[illegible]	[illegible] PROCEDENCIA	[illegible]	[illegible]
[illegible]	PROCEDENCIA. Corresponde a los partidos políticos nacionales, por conducto de sus representantes ante los consejos del Instituto, y a los partidos políticos locales, por conducto de sus representantes ante los consejos locales y distritales. · Los partidos políticos nacionales, por conducto de sus representantes ante los consejos del Instituto y ante los consejos locales y distritales. · Corresponde al consejero presidente del consejo general, por conducto de la dirección ejecutiva de Administración, por conducto de su titular. · Corresponde al consejero presidente del consejo local y distrital, por conducto de la dirección ejecutiva de Administración, por conducto de su titular. · Corresponde al consejero presidente del consejo local y distrital, por conducto de la dirección ejecutiva de Administración y de la dirección ejecutiva de Organización electoral. · Corresponde al consejero presidente del consejo local y distrital, por conducto de la dirección ejecutiva de Administración y de la dirección ejecutiva de Organización electoral. · La tesorería de la dirección ejecutiva de Administración, por conducto del coordinador de [illegible] por [illegible]	Fin. Los representantes ante los consejos del Instituto de los partidos políticos nacionales. Sujetos. · Consejeros financieros. · Consejo nacional del Consejo General Electoral. Los consejeros financieros ante los consejos del Instituto. · La secretaría del consejo nacional y su personal de apoyo. · [illegible] primer [illegible] nacional y [illegible] del Consejo Nacional. · [illegible] [illegible] [illegible] nacional y la dirección de Administración del Instituto y Organización electoral.	· Corresponde a los [illegible] Primer Secretario del Consejo Nacional. EFECTOS. · [illegible] · [illegible] · [illegible] Ellos [illegible] importante. La [illegible] [illegible] [illegible] ante los consejos del Instituto y [illegible] el [illegible]. · La [illegible] [illegible] [illegible]

NOMBRE	OBJETO Y PROCEDENCIA	INTERPOSICIÓN	¿QUIÉN CONOCE Y RESUELVE? ¿EN QUÉ TÉRMINO?
[illegible]	PROCEDENCIA: Para impugnar las resoluciones de fondo de las Salas Regionales del Tribunal Electoral relacionadas con los recursos de inconformidad.	· Por los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la Sala Regional del Tribunal Electoral que emitió la resolución impugnada. Donde: · Los tres días a partir de la notificación.	· Conoce y resuelve la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado. · La resolución deberá ser dictada dentro de los siete días siguientes a su recepción. EFECTOS: · CONFIRMAR · MODIFICAR · REVOCAR El acto o la resolución impugnada.

BIBLIOGRAFÍA

CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. Derecho Electoral en México. Introducción General. Ed. Trillas. Primera Edición. Junio 1999.

GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Electoral Mexicano. Ed. McGraw-Hill. Primera Edición. 1997.

Constitución de Cádiz de 1812. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Tribunal Electoral del Estado de Morelia. Ed. Michoacana de Morelia. (Edición Facsimilar numerada).

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para Gobernador, Diputados y Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia. Fecha de Publicación: 3 de abril de 1917. (Sin número de decreto). Gobernador: Federico Chapoy.

Ley Electoral para Ayuntamientos, Diputados y Gobernador del Estado de San Luis Potosí. Decreto Número100. Fecha de Publicación: 5 de abril de 1919. Gobernador: Coronel Mariano Flores.

Ley Electoral para Ayuntamientos y Poderes del Estado. Decreto número 81. Fecha de Publicación: 30 de mayo de 1921. Gobernador: Rafael Nieto.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Decreto número 50. Fecha de Publicación: 8 de Septiembre de 1946. Gobernador: Gonzalo N. Santos.

Ley Electoral de San Luis Potosí. Decreto número 270. Fecha de Publicación: 11 de Mayo de 1980. Gobernador: Carlos Jonguitud Barrios.

Ley Electoral de San Luis Potosí. Decreto número 91. Fecha de Publicación: 22 de Febrero de 1991. Gobernador: Leopoldino Ortiz Santos.

Ley Electoral del Estado San Luis Potosí. Decreto número 665. Fecha de Publicación:25 de Diciembre de 1996. Gobernador: Horacio Sánchez Unzueta.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Decreto número 366. Fecha de
Publicación: 30 de Septiembre de 1999. Gobernador: Fernando Silva Nieto.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Decreto número 351. Fecha de
Publicación: 5 de Julio del 2002. Gobernador: Fernando Silva Nieto.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Decreto número 364. Fecha

ÍNDICE

PRÓLOGO. 7

INTRODUCCIÓN.
11

PRIMERA PARTE.
Antecedentes. 15

La vía política única 1824-1987. 19
La vía mixta jurisdiccional y política.
19
La vía jurisdiccional exclusiva (1996 a la fecha). 21

SEGUNDA PARTE.
Síntesis histórica. 27

CAPÍTULO I.
Legislación Electoral Federal. 27
Legislación de 1946. 27
Legislación de 1951. 28
Legislación de 1973. 28
Legislación de 1977. 29
Legislación de 1986-1987. 29
Legislación de 1990 y sus reformas.
30

CAPÍTULO II.
Legislación Electoral en el Estado de San Luis Potosí. 33
Legislación de 1917. 33
Legislación de 1919. 35

Legislación de 1991. 44
Legislación de 1994. 45
Legislación de 1996. 46
Legislación de 1999. 48
Legislación de 2002. 48
Legislación de 2005. 49

TERCERA PARTE.
El proceso electoral. 55

CAPÍTULO I.
El sistema de calificación de las elecciones. 55

CAPÍTULO II.
La resolución de los conflictos electorales de nuestro estado.
99

CUARTA PARTE
Cuadros sinópticos. 103

Legislación de 1917. 105
Legislación de 1919. 107
Legislación de 1921. 109
Legislación de 1946. 111
Legislación de 1980. 114
Legislación de 1991. 119
Legislación de 1994. 125
Legislación de 1996. 133
Legislación de 1999. 141
Legislación de 2002. 150
Legislación de 2005. 157

BIBLIOGRAFÍA. 165

La Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí

© 2003, José de Jesús Rodríguez Martínez.

Producción Editorial
Consejo Estatal Electoral

Dirección de Comunicación Electoral
L.C.C. Ruth Ramírez Torres

Diseño General y Edición:
D.G. Judith Arellano Vázquez.

Recursos Materiales:
L.A.E. Ma. Fernanda Avendaño Motilla

Consejo Estatal Electoral
Nicolás Zapata 1300, esquina Las Fuentes
Col. Tequisquiapam, C. P. 78250
Tel. 8 33 24 70, 71 y 72
www.cee-slp.org

La Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí, se termino de imprimir
en el mes de abril de 2006, en los talleres de Laser Grafic S.A. de C.V.
Santos Degollado No. 150, Col. Alamitos.
C.P. 78280 San Luis Potosí, S.L.P. México.

Tiraje 1,000 ejemplares.
ISBN: 970-93791.

Queda estrictamente prohibida, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, sin autorización escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas por la ley.